

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2013

RECURRENTE: COALICIÓN "5 DE MAYO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por la coalición "5 de Mayo", a fin de controvertir la sentencia de cinco de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-172/2013.

¹ En lo sucesivo la Sala Regional.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, en el Estado de Puebla.

II. Inicio de cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla² inició la sesión de cómputo de la elección referida.

III. Suspensión de cómputo municipal y solicitud de cómputo supletorio. El mismo día, el aludido Consejo Municipal determinó suspender la sesión de cómputo, a consecuencia de diversas irregularidades acaecidas en la misma. El Presidente de dicho órgano solicitó, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que realizara el cómputo de manera supletoria.

IV. Cómputo supletorio. El trece de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionó para realizar el referido cómputo, determinando hacer un nuevo escrutinio respecto de todos los paquetes electorales. Una vez concluido el recuento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de

² En lo sucesivo el Instituto Estatal Electoral.

mayoría a los candidatos postulados por la coalición “5 de Mayo”.

V. Recurso de inconformidad. El catorce de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³, con la clave TEEP-I-040/2013.

VI. Sentencia dictada en el recurso de inconformidad. El quince de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el medio de impugnación, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al Instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las

³ En lo sucesivo el Tribunal Estatal Electoral.

SUP-REC-157/2013

regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia.

OCTAVO. Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente.

[...]

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, la coalición “5 de Mayo” promovió juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional, con la clave SDF-JRC-172/2013.

VIII. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre siguiente, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio indicado, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Estatal Electoral.

Segundo. Recurso de reconsideración. Disconforme, el ocho de diciembre de dos mil trece, la coalición “5 de Mayo”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

Tercero. Recepción en Sala Superior. Al día siguiente, se recibieron en esta Sala Superior la demanda de mérito y sus anexos.

Cuarto. Turno. Por proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Quinto. Radicación y admisión. Por autos de diez y diecisiete de diciembre de dos mil trece, respectivamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar y admitir a trámite el recurso de reconsideración.

Sexto. No comparecencia de tercero interesado. En el presente medio de impugnación no compareció tercero interesado.

Séptimo. Engrose. En sesión pública celebrada el doce de febrero del año en curso, el Magistrado ponente propuso al pleno un proyecto de resolución, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En dicha sesión, el pleno comisionó al Magistrado Manuel González Oropeza para la elaboración del engrose respectivo.

CONSIDERANDO

⁴ En lo sucesivo la Ley procesal electoral.

SUP-REC-157/2013

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley procesal electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-172/2013.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

I. Requisitos generales

A. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional. Indica la denominación de la coalición actora. Contiene la firma autógrafa de su representante, la indicación de domicilio para recibir notificaciones y el señalamiento de las personas autorizadas para tal efecto. Se precisa el acto reclamado, así como la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley procesal electoral.

B. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó de manera personal, a la coalición actora, el seis de diciembre de dos mil trece. Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Regional el día ocho del mismo mes y año, es evidente que su promoción fue oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal electoral.

C. Legitimación. El recurso de reconsideración se promueve por parte legítima, en tanto que la coalición “5 de Mayo” participó en el proceso electoral de que se trata, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. Asimismo, fungió como actor en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-172/2013, en el cual se dictó la sentencia ahora recurrida. En dicho sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2002, de rubro: COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁵

D. Interés jurídico. Lo tiene la coalición recurrente porque, como ha sido referido, participó en el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla y, en un primer momento, había sido declarada triunfadora por el Instituto Estatal Electoral. Asimismo, fungió como actora en el juicio de revisión constitucional electoral en el cual se dictó la sentencia que ahora impugna. En dicho sentido, la recurrente estima que el presente medio de impugnación constituye la vía

⁵ Localizable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SUP-REC-157/2013

idónea para que le sean resarcidos, de ser el caso, los derechos que aduce le fueron vulnerados al dictarse dicha resolución.

E. Definitividad. Se satisface el requisito en cuestión, establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal electoral, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al recurso de reconsideración, según se establece en el artículo 25, párrafo 1 del referido ordenamiento.

II. Requisitos especiales de procedibilidad

En la especie, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal electoral, como se precisa a continuación.

A. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley procesal electoral se cumple en el caso en estudio, porque el acto impugnado es la sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-172/2013.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley procesal electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para determinar la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la propia Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica. Es decir, limitar el pronunciamiento al caso concreto y dar aviso, al respecto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61 de la Ley procesal electoral establece lo siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del inciso b) de dicha disposición, se desprende la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, siempre que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-157/2013

En la interpretación de dicha norma, privilegiando el derecho de acceso a la justicia -conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal- esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Uno de dichos criterios consiste admitir la procedencia del recurso de reconsideración, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales, las Salas Regionales no hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes ante el órgano jurisdiccional responsable o bien que este último haya omitido el análisis respectivo. Lo anterior, porque es deber de esta Sala Superior verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se aduce que el análisis de la autoridad responsable implicó la interpretación directa de la norma constitucional, o de sus principios y bases, de manera tal que con dicho proceder el órgano jurisdiccional hubiera definido sus alcances o contenidos, y esa actividad hermenéutica resulte, en concepto del recurrente, restrictiva de los principios constitucionales.

En el caso concreto, la coalición actora aduce que en la sentencia impugnada, la Sala Regional tuvo por acreditada la existencia de diversas irregularidades acaecidas con posterioridad a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, las cuales pudieran implicar la vulneración de los principios constitucionales exigibles en todo procedimiento electoral; de manera particular, del principio de certeza.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es procedente, pues de las constancias de autos es posible advertir la existencia de diversas irregularidades graves, que efectivamente pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales que son rectores de los procesos comiciales, lo cual justifica que esta Sala Superior se avoque al conocimiento de fondo del asunto.⁶

Aunado a lo anterior, es de advertir que la coalición recurrente aduce que la Sala Regional inaplicó, implícitamente, el artículo 312, fracciones IV y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual dejó sin efectos, únicamente por lo que hace a las casillas que fueron objeto de impugnación en dicha sede, el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al considerar que éste carecía de eficacia jurídica, determinando que, para

⁶ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-145/2013, SUP-REC-169/2013, SUP-REC-176/2013, SUP-REC-182/2013, SUP-REC-184/2013 y SUP-REC-190/2013.

SUP-REC-157/2013

efecto de obtener el cómputo final de la elección, debían utilizarse los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las respectivas mesas directivas de casilla.

A juicio de la coalición recurrente, tal actuación de la Sala Regional implicó una inaplicación tácita de lo previsto en el citado numeral del Código Electoral local, que prevé, entre otras cuestiones, los procedimientos del cómputo final de la elección municipal, de recuento parcial y total de la votación, así como la indicación de los casos en que éstos proceden. Tal situación, como ya ha sido indicado, también justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede al análisis de los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de iniciar el estudio de los planteamientos formulados por la coalición recurrente, es necesario precisar la naturaleza y alcance del recurso de reconsideración.

Como ya se refirió con anterioridad, cuando se impugnan resoluciones dictadas en procedimientos distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración sólo procede cuando se aducen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que deriven del estudio efectuado por la Sala

Regional responsable, ya sea en el análisis específico de una norma o con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales. También procede el medio de impugnación, si tales cuestiones fueron omitidas o declaradas inoperantes por la autoridad responsable.

En dicho sentido, ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional -en la interpretación del artículo 61 de la Ley procesal electoral- que el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración está acotado al estudio de cuestiones de índole constitucional o convencional, pues es justamente dicho aspecto el que justifica que la Sala Superior, como máximo y último garante de la regularidad constitucional de los actos dictados por autoridades electorales, se avoque al análisis de lo resuelto por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo anterior, los planteamientos que no estén referidos a dichas cuestiones, sino que atiendan a aspectos de mera legalidad, son inoperantes en el recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que esta Sala Superior ha sustentado el criterio, de que la existencia de medios de impugnación caracterizados por ser de estricto Derecho, no constituye obstáculo para que la expresión de los conceptos de agravio se pueda advertir de cualquier apartado del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que

SUP-REC-157/2013

estén contenidos en un capítulo especial, siempre que se expresen con toda claridad los hechos constitutivos de violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable, y se exponga la causa de pedir o los hechos por los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición, siendo aplicable o, por el contrario, que aplicó una disposición que no era aplicable al caso concreto e incluso que hizo una incorrecta interpretación de la norma jurídica aplicada. Tal criterio ha dado origen a la jurisprudencia número 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.

CUARTO. Estudio de fondo

La lectura integral de la demanda, permite advertir que la pretensión fundamental de la coalición promovente, es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral, a fin de que subsista el cómputo llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que la declaraba triunfadora en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

En esencia, la recurrente considera incorrecta la sentencia de la Sala Regional, que confirmó la determinación del Tribunal Estatal Electoral, de dejar sin efecto, respecto de cinco casillas,

⁷ Localizable en la página <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el argumento de que había existido una variación extraordinaria en el número de votos nulos (que en principio se habían contabilizado para el partido Movimiento Ciudadano) lo cual evidenciaba que no había condiciones para considerar válido el resultado del recuento, al estar viciado de origen, toda vez que los paquetes electorales no habían sido debidamente resguardados por el Comité Municipal electoral.

En concepto de la coalición recurrente, es contrario a Derecho y violatorio del principio constitucional de certeza, que el Tribunal Estatal Electoral haya inobservado lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral local, dejando sin efecto el resultado del escrutinio y cómputo de votos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, remitiéndose a los datos asentados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

En opinión de la actora, el proceder de la Sala Regional, al confirmar tal sentencia, implicó una vulneración al principio constitucional de certeza que debe regir los procesos comiciales. En dicho sentido, expone los siguientes agravios:

I. La inaplicación implícita del artículo 312, fracciones IV y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

SUP-REC-157/2013

Estado de Puebla, que regula el procedimiento para efectuar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

La coalición recurrente aduce que de haberse aplicado la referida disposición, la Sala Regional habría confirmado los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes y escrutinio que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin atender a los resultados contenidos en las actas individuales levantadas por los funcionarios de casilla, bajo el argumento de que los paquetes electorales no habían sido debidamente resguardados por la autoridad electoral municipal.

II. La ilegalidad de la sentencia impugnada, al estimar que fue acertado el razonamiento del Tribunal Estatal Electoral, en torno a que los resultados del recuento hacían suponer que no estaban dadas las condiciones de certeza que debían regirlo, pues dicha conclusión se sustentó en simples presunciones y no en la aplicación de las disposiciones legales que regulan la apertura de los paquetes electorales, que son de orden público y deben ser acatadas en sus términos, lo que en el caso no aconteció.

III. La manera en que la Sala Regional analizó los motivos de inconformidad que le fueron planteados, pues no estudio -de manera sistematizada- el fondo los argumentos utilizados por el Tribunal Estatal Electoral, para arribar a la conclusión de que los paquetes electorales habían sido violados y, por tanto, que los resultados obtenidos en el cómputo efectuado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral eran inválidos, no obstante haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de atribuciones legales.

IV. La incorrecta valoración e interpretación de sus agravios, respecto de lo siguiente:

- a) En cuanto al agravio de incongruencia que hizo valer, la coalición aduce que la Sala Regional concluyó que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral era congruente, porque derivada del nuevo escrutinio efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y operaba únicamente respecto de los resultados del cómputo y no en cuanto a las violaciones de los paquetes en la sede del Consejo Municipal.

Al respecto, expone que la incongruencia que adujo estaba referida a que no era posible que el Tribunal Estatal Electoral señalara que el cómputo era válido en cuanto a sus efectos y no respecto a los actos realizados en forma legal por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al realizar un cómputo al que está obligado por la ley, pasando por alto que dichos actos son válidos al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, violándose así el principio de conservación de los actos válidamente emitidos. Aduce que tal violación al principio de congruencia no fue considerada por la Sala Regional.

SUP-REC-157/2013

b) En cuanto a la indebida valoración de pruebas que esgrimió ante la Sala Regional, respecto de las constancias con las que el Tribunal Estatal Electoral concluyó que los paquetes electorales fueron alterados en la sede del Consejo Municipal, se inconforma con el hecho de que sus agravios se declararan infundados e inoperantes. En dicho sentido, esgrime diversas manifestaciones en cuanto a la calificación específica otorgada a diversas pruebas.

En suma, aduce que tales documentales no señalan de forma plena y fehaciente que los paquetes electorales hubieran sido violentados, pero sí dejan duda fundada de que pudieran haber acaecido otro tipo de situaciones en las casillas, que el Tribunal Estatal Electoral intenta ocultar en el expediente.

V. El que se estimara correcta la manera en que el Tribunal Estatal Electoral buscó dar validez a la votación emitida en las casillas impugnadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 312, fracción IV del código electoral local.

VI. Que la Sala Regional no hubiera considerado que las irregularidades habían sido señaladas precisamente por quien provocó la violencia en las casillas y en el municipio de Jalpan; que los resultados que fueron anulados favorecen a su representada, pero fueron modificados en la casilla; y que la única razón que se puede advertir en autos para la pérdida de

los paquetes electorales, es el descontento del partido Movimiento Ciudadano con el resultado de la contienda.

En dicho sentido, la coalición recurrente aduce que la Sala Regional omitió hacer una revisión exhaustiva de las constancias de autos, lo que habría permitido concluir que los resultados obtenidos conforme al cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral eran válidos y correctos.

VII. El incumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque la Sala Regional desatiende y no da por ciertos los actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto al cómputo de la elección del municipio de Jalpan, no obstante que ninguno de los elementos de autos son suficientes para establecer que los paquetes electorales fueron violentados, o se actualice en la especie alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 377 del código electoral de la entidad federativa.

VIII. Que la Sala Regional no buscó ni se hizo llegar de elementos de prueba, mediante diligencias para mejor proveer, que le permitieran cumplir con el principio de preservación del voto. Por tanto, fue incorrecta la forma de abordar y estudiar la petición de nulidad respecto del cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SUP-REC-157/2013

En dicho sentido, aduce que la Sala Regional estaba constreñida a realizar las actuaciones necesarias para tener por ciertos o probados los hechos constitutivos de las violaciones graves e insuperables que, según lo manifestado por el actor primigenio, viciaban de nulidad la elección, pues únicamente fue posible establecer que se encontraron boletas que no cumplían con los elementos de seguridad correspondientes, sin que fuera posible determinar quiénes realizaron los actos o sus razones, ni porqué, suponiendo sin conceder que las violaciones hubieran acontecido, una vez reparadas, tuvieran que ser tomadas en cuenta para viciar de nulidad la elección.

Para el análisis de tales argumentos, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones en torno a los principios que rigen los procesos electorales y, de manera particular, respecto del principio de certeza que, en la especie, se aduce ha sido vulnerado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una prerrogativa, que se ejerce con la finalidad de que sean los ciudadanos los que decidan quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39 de la propia Carta Magna, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo,

por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 40 del propio ordenamiento constitucional indica, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la propia Constitución federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, por lo que tales elementos se reconocen como indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Norma fundamental.

Ahora bien, para dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la propia Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente el de votar y ser votado para ocupar cargos de

SUP-REC-157/2013

elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio; así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por tanto, resulta inconcuso que la democracia representativa requiere, indefectiblemente, de la observancia y pleno respeto de ciertos principios y valores fundamentales –armónicos e interrelacionados entre sí- como son la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; la equidad, certeza y transparencia en los procesos electorales; así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tales principios y preceptos rigen en toda la materia electoral, tanto federal como local. Por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En cuanto al principio de certeza, está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como en el 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El numeral 8, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, establece que por certeza se entiende el realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

Por su parte, en asuntos similares, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de certeza se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación en la contienda, además de garantizar que, en su conducta, las autoridades se apegarán estrictamente a los hechos y normas aplicables, a fin de que las elecciones resulten fidedignas, confiables y verificables.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral, conozcan las normas que lo rigen, dotándolo así de seguridad y transparencia. Asimismo, implica que en la aplicación de la ley, se tomen en consideración los actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

En dicho sentido, es de resaltar que el aludido principio también implica que el resultado del cómputo de una elección se corresponda, en forma fidedigna, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio. Es decir, que el

SUP-REC-157/2013

ganador de una contienda electoral sea el candidato que verdaderamente obtuvo el mayor número de votos en la elección.

En este aspecto, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.

De esta forma, el principio de certeza constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente se deben sujetar las elecciones, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida. Este criterio ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001⁸, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Localizable en la página <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

[Énfasis añadido]

En suma, el principio de certeza se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

SUP-REC-157/2013

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se sustenten en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente aconteció, sin manipulaciones o adulteraciones, y con independencia de la forma de sentir y pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad y subjetividad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

Aplicar dichos conceptos a la fase de cómputo de una elección se traduce, fundamentalmente, en la necesidad de que una vez emitida la votación, se pueda tener confianza y credibilidad respecto de lo acontecido durante la jornada electoral.

Una vez establecido lo anterior, se estima necesario referir los hechos indispensables para el estudio de los agravios planteados, y que no están en controversia:

1. En la sesión permanente llevada a cabo en el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, el siete de julio de dos mil trece, se recibieron dieciséis paquetes electorales correspondientes a la elección de los integrantes del

Ayuntamiento de Jalpan, según consta en el acta identificada con la clave CME JALPAN 05/2013, de cuya lectura se advierte que no se detallan las medidas de seguridad que los Consejeros Municipales implementaron para el adecuado resguardo de los paquetes electorales recibidos, ni las condiciones de seguridad de la bodega u oficina en la que fueron depositados; tampoco se precisa que la mencionada bodega u oficina hubiera quedado debidamente sellada, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

2. En el acta de cómputo municipal, de diez de julio de dos mil trece, se asentó que al llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, en lo concerniente al paquete electoral de la casilla 764 Extraordinaria 1, se procedió a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que no venía sellado, además de que el acta de escrutinio y cómputo elaborada en la mesa directiva de casilla, no tenía asentados los datos relativos al total de votos extraídos de la urna; en tanto que, en la casilla 765 Básica, el nuevo escrutinio y cómputo se debió que la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Como resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo respecto de ambos paquetes, se encontró que los sobres que contenían los votos y boletas inutilizadas no estaban sellados; asimismo, como dato relevante se señala que, en la casilla 764 Extraordinaria 1, conforme al resultado obtenido en la diligencia precisada, un (1) voto que había sido

SUP-REC-157/2013

computado como válido a favor de Movimiento Ciudadano se consideró nulo; por cuanto hace a la casilla 765 Básica, se encontraron cuarenta (40) votos nulos que habían sido computados a favor de Movimiento Ciudadano.

3. Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal en Jalpan, habiendo concluido el cómputo de la votación correspondiente a la casilla 764 Básica, dado que no mostraba signo de alteración, se extrajo del paquete electoral el acta de escrutinio y cómputo formulada ante la Mesa Directiva de Casilla, se cantaron los resultados y se asentaron el acta de cómputo municipal; en la casilla 764 Extraordinaria 1, se procedió en la manera precisada en el párrafo que antecede; en la casilla 764 Extraordinaria 2, al no existir alguna violación evidente en el paquete y ser coincidentes los datos de las actas, se cantaron los resultados y se hicieron las anotaciones en el acta de cómputo municipal. Finalmente, en cuanto a la casilla 765 Básica, se procedió en los términos precisados en el párrafo anterior.

4. Con motivo del desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, diversas personas no identificadas generaron actos de violencia fuera de las instalaciones de ese Consejo Municipal, siendo amenazados los consejeros municipales quienes, ante el temor de sufrir algún daño físico, decidieron suspender la sesión de cómputo municipal y, previo acuerdo colegiado, se comisionó al Presidente del Consejo Municipal, para que solicitara al Consejo General del Instituto Estatal

Electoral que llevara a cabo supletoriamente el cómputo de la elección municipal.

5. El referido funcionario del Consejo Municipal en Jalpan, en privado, preguntó a los demás integrantes de ese órgano administrativo electoral, si ellos habían violado la integridad de los paquetes electorales, llegando al extremo de hacerlos “jurar” que no los habían manipulado.

6. Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el traslado de los paquetes electorales para efectuar el cómputo supletorio, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral se constituyó en las oficinas del Consejo Municipal y elaboró un informe, en el que hizo constar que los paquetes electorales de la votación relativa a las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica, no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, por lo que el personal actuante procedió a embalar y sellar esos paquetes electorales.

7. El trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo, supletoriamente, el cómputo de la elección municipal de Jalpan.

8. El primer punto a tratar, respecto de este procedimiento electoral, fue el relativo a si se debía otorgar valor a las copias que consignaban los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Municipal. Se determinó no

SUP-REC-157/2013

otorgar valor a dichas actuaciones, por lo cual se procedió a llevar a cabo otro nuevo escrutinio y cómputo, en el cual se obtuvo como resultado que, en la casilla 764 Extraordinaria 1, dos votos válidos para Movimiento Ciudadano eran nulos, y así se computaron; en tanto que en el caso de la casilla 765 Básica, fueron 41 los votos nulos indebidamente computados para Movimiento Ciudadano por la Mesa Directiva de Casilla. En ambos casos la nulidad obedeció a que estaban marcados más de un emblema de partido político.

9. Como consecuencia de lo anterior, ante la variación de resultados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que se actualizaba, de forma superveniente, el supuesto previsto en el artículo 312, fracción XII, del Código Electoral local, el cual indica que, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea inferior al uno por ciento (1%), se debe llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que no hubieran sido motivo de nuevo escrutinio y cómputo por causa específica; en el caso concreto, en catorce (14) de las dieciséis (16) casillas instaladas.

10. Efectuado el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de la misma y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la coalición "5 de Mayo", dado que resultó triunfadora, con una diferencia de sesenta y

un votos (61), respecto de Movimiento Ciudadano, que quedó en segundo lugar.

11. En la sesión de cómputo supletorio, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hubo una variación de ciento sesenta y dos votos (162), que originalmente fueron contabilizados por funcionarios de cinco Mesas Directivas de Casilla (764 Extraordinaria 1, 765 básica, 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2), a favor de Movimiento Ciudadano y que, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se advirtió que contenían doble marca, motivo por el cual fueron reclasificados como votos nulos.

12. Movimiento Ciudadano perdió ciento sesenta y dos votos (162) en sólo cinco casillas, en tanto que los otros partidos políticos, aun cuando sufrieron variaciones en la votación recibida, éstas fueron mínimas.

13. Disconforme, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados el *“ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”* y el *“ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”* correspondientes a las mencionadas cinco casillas.

SUP-REC-157/2013

14. El Tribunal Estatal Electoral resolvió el mencionado recurso de inconformidad, en el sentido de revocar los resultados consignados en las cinco casillas que fueron objeto de impugnación. Determinó tomar en cuenta el resultado originalmente asentado en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante la correspondiente Mesa Directiva de Casilla, por lo que procedió a la recomposición del cómputo municipal, llegando a la conclusión de que el triunfador era Movimiento Ciudadano, con una diferencia de ciento tres (103) votos respecto de la coalición “5 de Mayo”, la cual quedó en segundo lugar.

A juicio de esta Sala Superior, una vez que analizados los alcances del principio de certeza y la normativa electoral local, habiendo considerado las circunstancias específicas en que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en Jalpan, Puebla, los conceptos de agravio expresados por la coalición recurrente devienen **infundados**.

En primer término, es de señalar que la Sala Regional no llevó a cabo una inaplicación implícita del artículo 312, fracciones IV y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por estimarlo inconstitucional, como afirma la coalición recurrente.

En efecto, el dispositivo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, **existan errores o alteraciones evidentes** en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, **o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.** Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la Fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará

SUP-REC-157/2013

cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX. El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;

XI. El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad en la plantilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido y el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizará para la elección de que se trate;

XVI. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII. El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dichos procedimientos en los Consejos Municipales.

[Énfasis añadido]

Como es posible advertir, el artículo en comento regula el procedimiento para realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos de Puebla.

La fracción IV, establece el procedimiento a seguir cuando las actas no coinciden y no se puede efectuar el cotejo con las documentales en poder del Consejo Municipal y/o de los partidos políticos; cuando existen errores o alteraciones evidentes en las mismas, o presenten muestras de alteración.

En dicho supuesto, lo conducente es abrir el sobre que contenga las boletas electorales para su cómputo, efectuado el cual, se levantará un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, cuyos resultados deben considerarse, en unión de los correspondientes a las demás casillas, para hacer la suma total del cómputo municipal, según lo indica la fracción VIII del propio numeral.

En concepto de la coalición recurrente, tales normas se inaplicaron por la Sala Regional responsable.

SUP-REC-157/2013

No le asiste la razón a la enjuiciante, primero, porque la fracción IV del artículo en comento alude al proceso de cómputo municipal y no al recuento de votos que en la especie llevó a cabo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según está acreditado en autos.

En efecto, como ha sido referido con anterioridad, el Consejo Municipal de Jalpan se declaró incompetente para efectuar el cómputo de la elección municipal y solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que lo llevara a cabo de manera supletoria, órgano que, en última instancia, determinó hacer un nuevo escrutinio y cómputo respecto de todos los paquetes electorales del municipio, por lo que en realidad la fracción IV del numeral en cuestión no resultaba aplicable en la especie, de tal forma que no pudo existir la inaplicación implícita a la que alude la coalición recurrente, porque tal afirmación presupone que la norma omitida efectivamente debía haberse aplicado, y que no llegó a aplicarse por estimarse inconstitucional.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que, en realidad, la coalición recurrente controvierte el hecho de que en el cómputo final de la elección, respecto de cinco casillas, no se hubiera atendido al resultado del recuento indicado, sino a los datos que obraban en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, lo cual, en principio, contravendría lo dispuesto en la fracción XVII del propio numeral, que ordena que la suma de los resultados de la operación de cómputo sea la que se tome en cuenta.

Es en dicho sentido que la coalición recurrente estima que se vulneró el principio de certeza electoral, en tanto que la Sala Regional validó la resolución del Tribunal Estatal Electoral, en la que se optó por un procedimiento distinto al establecido en la norma referida.

Al respecto, debe decirse que tampoco asiste la razón a la coalición actora.

Como se indicó con anterioridad, la certeza hace referencia al vínculo ineludible que constriñe a todas las autoridades electorales a que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, en tratándose de normas jurídicas, para cumplir con el principio de certeza, es necesario que el sujeto obligado esté en posibilidad cierta de conocerlas, razón por la cual en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se dispone que las normas electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Se ha indicado que dicha norma está dirigida a establecer condiciones temporales que permitan a las autoridades, candidatos, coaliciones, partidos políticos, ciudadanía en

SUP-REC-157/2013

general y todos los demás entes que participan en los procesos electorales, tener conocimiento cierto y efectivo de la normativa que habrá de aplicarse durante el proceso electoral.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional también ha establecido que la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, no impide que, en ciertos casos, las normas que deben regir determinada situación, no contemplen los hechos que se deben resolver, por lo que en dichos casos, toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a determinar lo conducente, el aplicador de la norma tiene la obligación de deducir los principios y reglas constitucionales que deben regir en la controversia, los cuales deben aplicarse, atendiendo en todo momento a los derechos fundamentales de los gobernados y de los sujetos implicados, respetando, en la medida de lo posible, las normas de rango legislativo en que se contemplen supuestos de similar naturaleza, pues sólo de esa manera se garantiza que la determinación que al efecto se emita, encuentre su justificación en el sistema jurídico.

En este sentido, cuando en la realidad se presentan situaciones extraordinarias respecto de las cuales la disposición no prevea norma alguna, la autoridad competente se encuentra obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre, desde una perspectiva integral y armonizadora, que de coherencia a la

situación irregular que se resuelve, con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, por el legislador.

En concepto de esta Sala Superior, en dichas situaciones la aplicación estricta de la norma ordinaria, a supuestos no contemplados explícitamente en la misma, pudiera generar una solución carente de toda razonabilidad y justificación.

Sin embargo, la decisión adoptada con base en principios o postulados generales contenidos en el ordenamiento jurídico también podría implicar una irregularidad, por lo que resulta necesario que dichos actos sean objeto de revisión.

En este tipo de situaciones, la actuación de la autoridad está sujeta al análisis respecto de si se atendieron o no los principios, directrices y bienes jurídicos que se pretenden tutelar en los ordenamientos constitucional y legales respectivos.

En la aplicación de los elementos esenciales del sistema jurídico, la actuación de la autoridad debe atender, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el proceder de las autoridades electorales, en supuestos como el que se plantea, no puede calificarse de inconstitucional, nulo o viciado,

SUP-REC-157/2013

por el simple hecho de que no se ajusta plenamente a determinada norma, cuando precisamente el supuesto acontecido no se encuentra previsto en la misma.

Siendo así, la simple afirmación de la coalición recurrente, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral indebidamente consideró en el cómputo final de la elección municipal, datos consignados en actas de escrutinio y cómputo, obviando los obtenidos en la diligencia de recuento, contradiciendo así la norma general establecida en el artículo 312, fracciones IV y VIII del Código electoral local, y que dicho proceder fue confirmado por la Sala Regional, es insuficiente para revocar tales determinaciones, porque no contradice las razones que dichas autoridades judiciales esgrimieron para sustentar su proceder, ante la peculiaridad del caso concreto.

Si bien el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aún ante las situaciones extraordinarias que se presentan, es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, a fin de que el objetivo de las normas se cumpla.

En dicho sentido, pueden implementarse decisiones o procedimientos tendentes a conocer, con el mayor grado de certeza, los resultados de la jornada electoral, pero siempre a partir de aquellos elementos que encuentren su justificación o sustento en el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, la decisión del Tribunal Estatal Electoral de incluir en el cómputo municipal los datos de cinco actas de escrutinio y cómputo, obedeció al hecho de que estaba acreditado que los paquetes electorales respectivos no habían sido debidamente custodiados por el Comité Municipal, de tal manera que el resultado del recuento no podía ser certero.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón a la coalición recurrente cuando aduce que el proceder de la Sala Regional se traduce en una vulneración a los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales.

Como lo explicó la Sala Regional en la sentencia impugnada, existen diversas razones que generan presunción de que los paquetes electorales en cuestión fueron alterados en la sede del Consejo Municipal de Jalpan, es decir, con posterioridad a la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

En suma, la Sala Regional razonó que dadas las anomalías advertidas en la sesión de cómputo municipal y en la del recuento efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, había sido correcto que el tribunal electoral local no tomara en cuenta los resultados obtenidos en el mismo.⁹

⁹ Si bien indicó que en la casilla 764 extraordinaria 1 había existido una variación mínima, que podría atribuirse a un error humano, por lo que no se aplicaban las razones esgrimidas respecto de las otras cuatro, estimó que el agravio era inoperante, porque regresar a los resultados del acta levantada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no provocaría un cambio en el ganador. Por tanto, confirmó lo realizado por el Tribunal Estatal Electoral.

SUP-REC-157/2013

Explicó que la diligencia de recuento es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos, a fin de dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales, de tal forma que efectuar un recuento con conocimiento de que los paquetes habían sido alterados, no conducía a tal finalidad.

Es de resaltar que tales argumentaciones no son controvertidas por la coalición recurrente, sino bajo el argumento de la aplicación estricta de la norma legal o la afirmación de que la Sala Regional sustentó su decisión en simples presunciones, lo cual es insuficiente para desvirtuar las razones vertidas en la sentencia impugnada.

En efecto, la Sala Regional estableció que, para llegar a la conclusión de que los paquetes electorales habían sido alterados, el Tribunal Estatal Electoral había tomado en consideración lo siguiente: a) el acta de sesión permanente de jornada electoral y actas de casilla; b) el acta de la sesión permanente de cómputo municipal; c) un escrito del representante de Movimiento Ciudadano; d) el oficio CME-JALPAN/PRE-053/13, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, y, e) el informe del personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral que se constituyó en el Consejo Municipal.

La Sala Regional explicó que cada uno de los documentos había sido calificado y valorado conforme a derecho, y que en

su conjunto habían generado certeza en el Tribunal Estatal Electoral, de que los paquetes habían sido violados.

Asimismo, expuso que compartía las razones vertidas por el referido tribunal, en cuanto a la presunción de que habían ocurrido las violaciones a los paquetes electorales.

Al respecto, indicó:

- Que el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Jalpan se había apegado a los principios que rigen en la materia electoral, sin que existieran elementos que permitieran presumir que en las casillas impugnadas se conculcaron alguno de los principios que rigen la elecciones.
- Que derivado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, el partido que obtuvo la mayoría de votos había sido Movimiento Ciudadano.
- Que del contenido de las actas de sesión permanente de siete y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no era posible desprender que los paquetes hubieran sido resguardados adecuadamente.

SUP-REC-157/2013

- Que del escrito de Movimiento Ciudadano y del informe que rindió el personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, que llegaron al Consejo Municipal con el objeto de trasladar los paquetes, estos últimos no se encontraban sellados con la cinta que se les proporcionó a los funcionarios de casilla y fue hasta ese momento, cuando los indicados funcionarios sellaron y firmaron los paquetes.
- Que la cantidad de votos nulos en las casillas impugnadas se incrementó en detrimento, mayoritariamente, de los sufragios obtenidos por Movimiento Ciudadano, por lo que se consideró que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia no era creíble que con el recuento de votos se hubieran incrementado los votos nulos en detrimento únicamente de dicho instituto político, pues lo normal es que las variaciones sean mínimas y afecten a todas las fuerzas políticas.
- Que no se habían pormenorizado en el acta de sesión de cómputo municipal, las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega de los mismos por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo municipal. Sumado lo anterior, a las manifestaciones de los representantes de partido, respecto al ingreso de algunas personas a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de boletas, y las de los

propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado dicha conducta.

- Que en el acta levantada en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hizo constar la intervención del representante de la Coalición “Puebla Unida” para denunciar que en la casilla 767 contigua 2, aparecieron dentro del sobre de votos válidos que se habían contabilizado a favor de Movimiento Ciudadano, cuarenta y dos votos que en apariencia tenían una doble marca, sin que ambas coincidieran entre sí. Que Igualmente, se consignaron las manifestaciones del representante de Movimiento Ciudadano, de que esto mismo había ocurrido en las casillas 765 básica, 765 extraordinaria 2 y 767 contigua uno y contigua dos.
- Que dadas dichas anomalías, sucedidas en la sesión de recuento, estimaba correcto que el Tribunal Estatal Electoral no hubiera tomado en cuenta los resultados obtenidos en el mismo.
- Que la diligencia de recuento de votos es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos, cuyo fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales. Por tanto, una diligencia de recuento que pusiera en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las actuaciones de los órganos electorales,

SUP-REC-157/2013

debía tenerse por inválida, por no ser apta para cumplir su objetivo legal.

- Que el hecho de que no se asentaran las condiciones en las que los paquetes fueron resguardados, las acusaciones entre los Consejeros municipales y la pérdida de votos preponderantemente para un solo partido político, presuponía que no existieron las condiciones de certeza que debían regir en el recuento, por lo que había sido acertado lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.
- Que no asistía la razón al actor, cuando afirmaba que el Tribunal Estatal Electoral debió anular la elección y no únicamente recomponer el cómputo volviendo a los resultados consignados en las casillas impugnadas, pues había sido únicamente en estas últimas donde los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral y las elaboradas con motivo del recuento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral discrepaban considerablemente.

Como es posible advertir, en la especie estaba plenamente justificado que la autoridad jurisdiccional acudiera a la papelería electoral que fue generada antes de la etapa en la que acontecieron las irregularidades acreditadas en el expediente,

porque de esa manera estaba en condiciones de salvaguardar, en la mejor medida posible, el voto emitido en las urnas.

No debe perderse de vista que, de conformidad con las constancias de autos, estaba acreditado que las irregularidades en cuestión habían acontecido con posterioridad a la emisión de la referida documentación, lo que implicaba que la misma no había sido perjudicada por los vicios denunciados y, en consecuencia, era apta para conocer la verdad de los hechos y, de dicha manera, otorgar certeza al resultado electoral, en los términos que han sido indicados.

Como ha quedado evidenciado, la Sala Regional analizó las argumentaciones que elaboró el Tribunal Estatal Electoral al resolver el juicio de inconformidad, por lo que no asiste la razón a la coalición recurrente, cuando aduce que no se analizaron de manera sistematizada y en el fondo, los argumentos utilizados por dicho órgano para arribar a la conclusión de que los paquetes electorales habían sido violados y, por tanto, que los resultados obtenidos en el recuento efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral eran inválidos.

De igual forma, es infundado que al validar la manera en que el Tribunal Estatal Electoral local buscó dar validez a la votación emitida en las casillas impugnadas, se hubiera incumplido el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SUP-REC-157/2013

Por el contrario, como ya ha sido indicado, lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral, que fue confirmado por la Sala Regional, constituyó una medida lógica y válida para salvaguardar la decisión ciudadana plasmada en las urnas.

Es necesario reiterar que, en la especie, los vicios que se habían acreditado en los paquetes electorales, acontecieron con posterioridad a la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Por tal motivo, una vez que había sido acreditado que los resultados del recuento estaban viciados de origen - considerando el indebido resguardo y manejo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Municipal- el Tribunal Estatal Electoral actuó conforme a derecho al determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo –de las cinco casillas en cuestión- eran los que debían considerarse para la sumatoria total, máxime que no existían constancias o señalamientos que contradijeran su contenido o lo viciaran de alguna manera, pues de la lectura de las actas atinentes se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

Por tanto, es indudable que sí era posible conocer con certeza el resultado de la elección.

Es de resaltar que, de los dieciséis paquetes electorales que corresponden a la elección, está acreditado en autos que en nueve de ellos existen coincidencias totales en los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, respecto de los consignados en las actas levantadas durante el recuento, lo que evidencia que las irregularidades mencionadas no afectaron los resultados de todas las casillas.

Además, en dos de las dieciséis casillas, las variaciones fueron mínimas entre los resultados primigenios y los obtenidos en el recuento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con una diferencia de uno a dos votos en cada una de ellas.

Es de considerar, además, que los resultados arrojados en el recuento de votos de las once casillas referidas, no están controvertidos, de ahí que deban de tomarse como válidos para el efecto del cómputo respectivo.

En cuanto a las cinco casillas restantes, cuya votación sí fue controvertida, como ya ha sido explicado, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo idóneas para conocer los resultados de la votación, lo cual es conforme con el parámetro establecido en el propio artículo 312, fracción III del código electoral local, el cual dispone que para efectuar el cómputo final de la elección se atenderá a dichas documentales.

SUP-REC-157/2013

En dicho sentido, debe indicarse que respecto a las casillas 764 extraordinaria 1 y 765 básica, obran en el expediente las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aportadas por Movimiento Ciudadano y la coalición “5 de Mayo”, las cuales coinciden plenamente. Asimismo, en cuanto a las casillas 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2, en autos constan las actas originales de escrutinio y cómputo que fueron levantadas durante la jornada electoral; que no están controvertidas por su contenido o por vicios propios, y que están debidamente requisitadas por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, como lo determinaron el Tribunal Estatal Electoral y la Sala Regional, sí es posible conocer y dotar de certeza a los resultados de la elección en comento.

La coincidencia de los resultados del recuento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de los cómputos en las mesas directivas de casilla (a excepción de aquellas que fueron objeto de impugnación), se evidencia en el siguiente cuadro¹⁰:

Secc.	Casilla	Puebla Unida	5 de Mayo	PT	MC	PSI	Votos nulos	No registrado	Votación total
764	Básica	62	54	17	46	94	13	1	287

¹⁰ Las filas en blanco corresponden al cómputo original de la votación, realizado en casilla. Los datos sombreados corresponden a los resultados del recuento efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Las casillas marcadas con negritas son aquellas en las que se acudió a las actas de escrutinio y cómputo.

SUP-REC-157/2013

Secc.	Casilla	Puebla Unida	5 de Mayo	PT	MC	PSI	Votos nulos	No registrado	Votación total
		62	54	17	46	94	13	1	287
764	Extra 1	54	111	18	107	229	12	11	542
		54	111	17	105	229	25	0	541
764	Extra 2	46	128	18	124	187	22	0	525
		46	128	18	124	187	22	0	525
765	Básica	5	137	11	119	68	24	0	364
		5	137	11	78	68	64	0	363
765	Contigua 1	13	98	18	137	78	18	0	362
		13	99	17	137	78	18	0	362
765	Extra 1	22	100	24	189	75	20	0	430
		22	100	24	189	75	20	0	430
765	Extra 2	29	112	22	192	77	24	0	456
		29	112	21	149	77	68	0	456
766	Básica	13	87	41	64	84	14	0	303
		13	87	41	64	84	14	0	303
766	Extra 1	8	141	11	71	39	12	0	282
		8	141	11	71	39	12	0	282
767	Básica	27	169	22	136	72	11	0	437
		27	169	22	136	72	11	0	437
767	Contigua 1	20	159	16	168	59	19	0	441
		20	161	18	134	60	47	0	440
767	Contigua 2	26	160	12	123	61	17	0	399
		26	160	12	81	61	59	0	399
768	Básica	41	205	18	225	68	7	0	564
		41	205	18	225	68	7	0	564
768	Contigua 1	23	196	31	253	50	8	0	561
		23	196	31	253	50	8	0	561
768	Contigua 2	34	188	13	259	53	17	2	566
		34	188	13	259	53	17	2	566
769	Básica	10	187	16	123	83	20	0	439
		9	187	16	123	83	20	0	438

SUP-REC-157/2013

Secc.	Casilla	Puebla Unida	5 de Mayo	PT	MC	PSI	Votos nulos	No registrado	Votación total
		433	2232	308	2336	1377	258	14	6958
		432	2235	307	2174	1378	425	3	6954
Diferencia		-1	+3	-1	-162	+1	+167	-11	-4

Como es posible advertir, los resultados del recuento son coincidentes, casi en su totalidad, con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo original.

Además, en las casillas en que sí existió variación, los cambios afectaron exclusivamente al partido Movimiento Ciudadano, lo cual fue considerado, tanto por el Tribunal Estatal Electoral como por la Sala Regional, como un aspecto relevante al momento de considerar que no había justificación para anular la elección, sino que, por el contrario, debían salvaguardarse los resultados de la misma, razón por la cual se decidió acudir, para el caso de las casillas en que sí había existido un cambio sustancial en la votación, a los resultados primigenios.

Como ya se indicó, cuando se presentan situaciones que impiden llevar a cabo el cómputo de la elección atendiendo a los supuestos previstos por el legislador, por existir hechos no contemplados en la norma, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para instrumentar un procedimiento que le permita cumplir con la obligación de conocer el resultado de la voluntad ciudadana y emitir el acto que conforme a derecho

proceda, en la más estricta observancia a los principios rectores de la materia.

En concepto de esta Sala Superior, para garantizar la certeza del resultado electoral, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos preexistentes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

Siendo así, contrariamente a lo aducido por la coalición ahora recurrente, la confirmación de tal proceder por parte de la Sala Regional, contribuyó a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, otorgándoles preponderancia frente a los resultados del recuento practicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que estaban viciados de origen por las razones ya expuestas.

Se estima necesario referir que si bien en autos están acreditadas irregularidades graves en el manejo y resguardo de la paquetería electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de que se trata, dicha circunstancia, por sí misma no es causa de anulación de la elección, porque tal determinación debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano.

SUP-REC-157/2013

Por tanto, como ya se refirió, es obligación de las autoridades electorales allegarse de elementos que, en la medida de lo posible y razonable, permitan conocer y conservar en todos sus efectos, la voluntad popular, como aconteció en la especie.

Finalmente, debe indicarse que los demás motivos de agravio esgrimidos por la coalición recurrente son inoperantes, porque atañen a cuestiones de mera legalidad.

En razón de lo que ha sido expuesto, es que esta Sala Superior concluye que en la sentencia impugnada no se inaplicó el artículo 312, fracciones IV y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, ni se vulneraron los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente, con copia certificada de esta ejecutoria, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal;

por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-157/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-157/2013.

Porque no coincidimos con el criterio sustentado por la mayoría de cuatro Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-157/2013**, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-172/2013, la que a su vez confirmó la sentencia de quince de noviembre dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave de expediente TEEP-I-040/2013, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en términos de lo argumentado en los considerandos quinto y sexto, así como de lo propuesto en los correspondientes puntos resolutivos del proyecto de sentencia que sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, el cual fue rechazado por la mayoría de cuatro votos en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce.

En consecuencia, a continuación transcribimos, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive

del proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría de cuatro Magistrados de la Sala Superior:

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición ahora recurrente.

En el particular se advierte, de la lectura detallada de la demanda de reconsideración, que originó la integración del expediente al rubro identificado, que la pretensión fundamental de la promovente es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de que subsista el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, conforme al cual resultó triunfadora la Coalición "5 de Mayo", debiendo subsistir la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, para que se otorgue la correspondiente constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición recurrente, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque la recurrente considera incorrecta la sentencia de la Sala Regional responsable, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral local, de dejar sin efecto el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo General del aludido Instituto Electoral, al concluir que existió variación extraordinaria en el número de votos nulos, los cuales, en principio, estaban computados como votos válidos a favor de Movimiento Ciudadano. La recurrente asevera, para sustentar su pretensión, que no hubo certeza en la recepción y resguardo de los paquetes electorales, ya que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de tales paquetes, durante el período de resguardo en la sede del respectivo Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla.

En concepto de la recurrente, es contrario a Derecho y violatorio del principio constitucional de certeza, que el Tribunal Electoral local haya inobservado lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral local y dejado sin efecto el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de votos hecho por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 Contigua 1, para volver, indebidamente, a tomar en cuenta los datos asentados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla, elaboradas ante la correspondiente Mesa Directiva de Casilla.

A juicio de esta Sala Superior, del análisis de los argumentos relativos a la violación del principio de certeza, la normativa electoral local y de las circunstancias especiales en las que se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en Jalpan, Estado de Puebla, el concepto de agravio expresado por la Coalición recurrente es **fundado**.

A fin de exponer y explicar con mayor claridad la calificación dada al concepto de agravio, esta Sala Superior considera pertinente dividir en apartados específicos el estudio atinente.

1. De la validez o invalidez de un procedimiento electoral.

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los

SUP-REC-157/2013

derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, en el artículo 40 constitucional se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de

principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

SUP-REC-157/2013

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal y local; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades graves, incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales, es necesario que esa violación **sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma **que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección** en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los ciudadanos que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y

particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”*. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* y *“la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *“oportunidades”*, lo cual *“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*, por lo que *“es indispensable que el Estado genere las*

¹¹ Cf. Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, artículo 3.

condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención). Este deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”*.¹²

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos. 140-166.

3. Elecciones libres; autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*

Resulta conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica alguna.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son: **a)** Periodicidad, **b)** Sufragio igual y universal, **c)** Secrecía del voto, **d)** Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, la verdadera voluntad, de los electores.

Además, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en la urna, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la

posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. Principio de certeza. Regulación y conceptualización.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Constitución federal se establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto **al principio de certeza electoral** en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos

político-electoral que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y en el Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

[...]

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la

SUP-REC-157/2013

materia, que regulará:

- a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;
- b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;
- c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y
- g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. **En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.** Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; **asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos** y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; **vigilar la autenticidad y efectividad del voto;** preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

[...]

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

[...]

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.
- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución de cada uno.
- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;** 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;** 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- El Instituto Electoral del Estado es un organismo público, permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se le debe encomendar la función estatal de organizar las

SUP-REC-157/2013

elecciones, cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.

- Los órganos del Instituto se deben integrar invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, han de tomar las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.
- El Instituto Electoral del Estado debe vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y sus correspondientes disposiciones reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes, entre otros, de los Ayuntamientos del Estado.
- El Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- En el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se debe entender, por el principio de certeza, el deber de ejecutar las actividades correspondientes con estricto apego a los hechos y a las normas jurídicas aplicables, a fin de que las elecciones sean fidedignas, confiables y verificables.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tenga por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que el resultado del cómputo de una elección, debe corresponder en forma fidedigna con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraren más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

De esta forma, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones, incluidos, por supuesto, los resultados de los cómputos respectivos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido sustentado al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-487/2000 y su acumulado y SUP-JRC-120/2001, que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable

derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

Además, el principio de certeza se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuricidad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva lo que permite que los actos y resoluciones,

que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

Ahora bien, a fin de cumplir con la exigencia de certeza, en la etapa de cómputo de una elección, es necesario que existan condiciones de seguridad en los paquetes electorales, que contienen la documentación electoral, de modo que una vez emitida la votación, se pueda tener y mantener la confianza y credibilidad de lo llevado a cabo durante la jornada electoral; sin que se puedan ejecutar conductas de alteración del material electoral, ya sean en los votos, válidos y/o nulos; en las boletas electorales sobrantes y tampoco en las respectivas actas electorales, en las que se haya consignado el desarrollo de la jornada electoral y/o el sentido de la voluntad popular, conocido al llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en mesa directiva de casilla.

Así, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla contiene diversas normas, tendentes a garantizar el cumplimiento del principio de certeza, que consiste, como antes se señaló en "*Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables*". Al caso cabe citar lo previsto en los siguientes preceptos del mencionado Código electoral local:

Artículo 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

[...]

III. Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, **debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes**. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

[...]

Artículo 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

[...]

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas,

SUP-REC-157/2013

en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Artículo 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

[...]

IV. El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que **sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.**

De la recepción de los Paquetes Electorales **se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.**

En este orden de ideas, de la normativa transcrita se advierte que el legislador previó las medidas de certeza y seguridad pertinentes para garantizar para la emisión-recepción de la votación por cada uno de los ciudadanos electores, así como para llevar a cabo el respectivo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla y el cómputo respectivo en el Consejo Municipal, Distrital o General del Instituto Electoral del Estado, además de prever las medidas de seguridad relacionadas con la entrega de los paquetes electorales, su recepción en el Consejo electoral competente y su respectivo resguardo.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Puebla, se puede concluir que cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

5. De la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales.

La Sala Superior ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2000, consultable a fojas ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. La destrucción o inhabilitación material de la

documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En los medios de impugnación que dieron origen a la tesis antes trasunta, los hechos que motivaron la impugnación primigenia y que fue del conocimiento de esta Sala Superior mediante tres juicios de revisión constitucional electoral, fueron diversos a los suscitados en el particular.

A efecto de hacer evidente tal aserto, cabe precisar que los tres medios de impugnación tuvieron como antecedente la elección que se celebró el dos de julio del año dos mil, en el Estado de Campeche.

SUP-REC-157/2013

Los tres medios de impugnación que dieron origen a la tesis de jurisprudencia, son relativos al Distrito Electoral Local XVIII, en el Municipio de Hopelchén, Campeche.

En el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-294/2000, se controvertió la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén; por cuanto hace al medio de impugnación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-295/2000 se controvertió la elección relativa al Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XVIII, en el citado Municipio y, finalmente, en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-303/2000, el motivo de controversia fue la elección de integrantes de la Junta Municipal, por el principio de Mayoría Relativa, de Bolonchén de Rejón, en el aludido Municipio.

Según se advierte de las sentencias, los hechos fueron los mismo, motivo por el cual sólo se transcriben los antecedentes del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-294/2000:

El tres siguiente, un grupo de posibles simpatizantes del candidato a Diputado Local por ese distrito, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tomó las oficinas del Consejo Distrital Electoral número XVIII y destruyó los paquetes electorales en los que se contenían las boletas y actas electorales relativas a la elección de referencia.

En esa misma fecha, se citó a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a una sesión extraordinaria, en la que se determinó integrar una comisión de consejeros electorales, a fin de que recopilara la documentación comprobatoria de los resultados de, entre otras, la elección de componentes de ayuntamiento del municipio de Hopelchén.

En sesión extraordinaria del cuatro de julio, a propuesta de la comisión mencionada, el Consejo General del Instituto en mención acordó que la documentación electoral que serviría de base para la realización del cómputo de la elección de autoridades del municipio de Hopelchén, serían las actas de escrutinio y cómputo recabadas por la propia comisión.

En este sentido, la Sala Superior consideró que ante la destrucción de los paquetes electorales y la documentación electoral en poder del Consejo Municipal, siguiendo en lo posible el procedimiento de cómputo y aplicando las reglas de reposición de documentos, se podía llevar a cabo el cómputo de las elecciones sin contar con los paquetes electorales ni con los originales de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante mesa directiva de casilla.

Así, se sostuvo que en principio, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante mesa directiva de casilla, son documentales públicas con pleno valor

probatorio, siempre que no estén alteradas y que los datos coincidan entre las aportadas por los partidos políticos. Además de que en el caso en comento no existió alguna documental pública que contradijera o fuera opuesta las copias al carbón de las actas antes mencionadas.

Por ende, se concluyó que fue conforme a Derecho lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el sentido de llevar a cabo el cómputo de las elecciones, con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante mesa directiva de casilla, de las diversas elecciones.

Para mayor claridad se transcribe la parte considerativa atinente de la sentencia, la cual es al tenor siguiente:

[...]

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

[...]

Todo lo anterior crea convicción a esta Sala Superior de que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío.

Además, a fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación, y sólo en el caso de lograr este propósito anular la elección.

[...]

Por otra parte, el artículo 181 del código señalado, establece la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, y adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdidas, extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en ellas se debe contener información que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también comprobar que esos resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

Este es el marco referencial en que el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Campeche consigna el procedimiento de cómputo distrital o municipal, el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y prevé por excepción, en caso de discordancia de datos, alteraciones o inexistencia del acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o en poder del presidente del Consejo, la apertura del paquete electoral respectivo.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el contenido del paquete electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas electorales, que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 apartado 4 inciso a), y 230 apartado 2, del mencionado código electoral.

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

De lo anterior, para esta Sala Superior es evidente que la aplicación de este criterio, contenido en la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita al inicio de este apartado, es aplicable para casos en los cuales no sea posible contar con la documentación primigenia que refleja la voluntad ciudadana, es decir, los paquetes electorales, va bien porque hayan sido destruidos o inhabilitados.

6. Hechos no controvertidos en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia, en el medio de impugnación que ahora se resuelve:

- En la sesión permanente llevada a cabo en el Consejo Municipal del Instituto Electoral en Jalpan, Puebla, en fecha siete de julio de dos mil trece, se recibieron dieciséis paquetes electorales, de la elección de integrantes del respectivo Ayuntamiento, según consta en el acta de esa sesión permanente, identificada con la clave CME JALPAN 05/2013, de cuya lectura se advierte que no se detallan las medidas de seguridad que los Consejeros Municipales implementaron para el adecuado resguardo de los paquetes electorales recibidos, ni las condiciones de seguridad de la bodega u oficina en la que fueron depositados; tampoco se precisa que la mencionada bodega u oficina hubiera quedado debidamente sellada, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

- En el acta de cómputo municipal, de diez de julio de dos mil trece, se asentó que al llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, en lo concerniente al paquete electoral de la casilla 764 Extraordinaria 1, se procedió a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que no venía sellado, pues no le pusieron la cinta que debería traer, además de que el acta de escrutinio y cómputo, elaborada en la mesa directiva de casilla, no tenía asentados los datos relativos al total de votos extraídos de la urna; en tanto que, en la casilla 765 Básica, el nuevo escrutinio y cómputo se debió que la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Como resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, llevado a cabo respecto de ambos paquetes, en el Consejo Municipal Electoral en Jalpan, se encontró que los sobres que contenían los votos y boletas inutilizadas no estaban sellados; asimismo, como dato relevante se señala que en la casilla 764 Extraordinaria 1, conforme al resultado obtenido en la diligencia precisada, un (1) voto que había sido computado como válido a favor de Movimiento Ciudadano se consideró nulo; por cuanto hace a la casilla 765 Básica, se encontraron cuarenta (40) nulos en el sobre de Movimiento Ciudadano, que había sido computados a favor ese instituto político, por lo cual se contabilizaron como nulos, como se expone en la siguiente tabla:

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla	Acta de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal
764 Extraordinaria 1	Movimiento Ciudadano 107 votos	Movimiento Ciudadano 106 votos

SUP-REC-157/2013

	Votos nulos 12	Votos nulos 24
765 Básica	Movimiento Ciudadano 119 votos Votos nulos 24	Movimiento Ciudadano 79 votos Votos nulos 64

- Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal en Jalpan, habiendo concluido el cómputo de la votación correspondiente a las casillas 764 Básica dado que no mostraba signo de alteración, se extrajo del paquete electoral el acta de escrutinio y cómputo formulada ante la Mesa Directiva de Casilla, se cantaron los resultados y se asentaron el acta de cómputo municipal; en la casilla 764 Extraordinaria 1, se procedió en la manera precisada en el párrafo que antecede; en la casilla 764 Extraordinaria 2, al no existir alguna violación evidente en el paquete y ser coincidentes los datos de las actas, se cantaron los resultados y se hicieron las anotaciones en el acta de cómputo municipal, finalmente en la casilla 765 Básica, se procedió en los términos precisados en el párrafo anterior.

- Con motivo del desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, diversas personas no identificadas, que según se advierte del acta de sesión de cómputo municipal, generaron actos de violencia fuera de las instalaciones de ese Consejo Municipal, siendo amenazados los consejeros municipales quienes, ante el temor de sufrir algún daño físico, decidieron suspender la sesión de cómputo municipal y previo acuerdo colegiado, se comisionó al Presidente del Consejo Municipal, para que solicitara al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que llevara a cabo supletoriamente el cómputo de la elección municipal.

- El Presidente del Consejo Municipal en Jalpan, en privado, preguntó a los demás integrantes de ese órgano administrativo electoral si ellos habían violado la integridad de los paquetes electorales durante su resguardo de ese Consejo Municipal, llegando al extremo de hacerlos "jurar" que no los habían manipulado.

- Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla aprobó el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal a la sede de ese órgano central, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral se constituyó en las oficinas del Consejo Municipal y elaboró un informe, en el que hizo constar que los paquetes electorales de la votación emitida-recibida en las casillas 764 Básica, 764

Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica, **no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla**, por lo que el personal actuante procedió a embalar y sellar esos paquetes electorales.

- El trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla llevó a cabo, supletoriamente, el cómputo de la elección municipal de Jalpan.

- El primer punto a tratar, respecto de este procedimiento electoral, fue el relativo a que si se le debía otorgar valor a las copias que consignan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Municipal. Al respecto se determinó no otorgar valor, por lo cual se procedió a llevar a cabo otro nuevo escrutinio y cómputo, en el cual se obtuvo como resultado que en la casilla 764 Extraordinaria 1, dos votos válidos para Movimiento Ciudadano eran nulos y se computaron así; en tanto que, en el caso de la casilla 465 Básica, fueron 40 votos nulos computados para Movimiento Ciudadano por la Mesa Directiva de Casilla, por lo cual se consideraron nulos. En ambos casos fue porque estaban marcados más de dos emblemas de partidos políticos.






- En consecuencia de lo anterior, ante la variación de resultados, el Consejo General consideró que se actualizaba, de forma superveniente, el supuesto previsto en el artículo 312, fracción XII, del Código Electoral local, consistente en que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea inferior al uno por ciento (1%), se debe llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de **la votación emitida-recibida en todas las mesas directivas de casilla, que no hubieran sido motivo de nuevo escrutinio y cómputo por causa específica, en el caso concreto catorce (14), de las dieciséis (16) instaladas** dado.

- Hecho el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "5 de Mayo", constituida por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que resultó triunfadora, **con una diferencia de sesenta y un votos (61)**, respecto de Movimiento Ciudadano, que quedó en segundo lugar.

SUP-REC-157/2013

- En la sesión de cómputo supletorio, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **hubo una variación de ciento sesenta y dos votos (162)**, que originalmente fueron contabilizados por funcionarios de cinco Mesas Directivas de Casilla, **764 Extraordinaria 1, 765 básica, 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2**, a favor de Movimiento Ciudadano y que, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se advirtió que contenían **doble marca**, motivo por el cual fueron reclasificados como **votos nulos**.

Para efectos ilustrativos se inserta el siguiente cuadro explicativo¹³:

CASILLA	ACTAS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN					DIFERENCIA VOTOS MC	VOTOS NULOS	DIFERENCIA VN
									
764 E1	Escrutinio y cómputo	54	111	18	107		229	12	+3
	Individual de escrutinio	54	111	17	105	-2	229	15	
765 B	Escrutinio y cómputo	5	137	11	119		68	24	+41
	Individual de escrutinio	5	137	11	78	-41	68	65	
765 E2	Escrutinio y cómputo	29	112	22	192		77	24	+44
	Individual de escrutinio	29	112	21	149	-43	77	68	
767 C1	Escrutinio y cómputo	20	159	16	168		59	19	+28
	Individual de escrutinio	20	161	18	134	-34	60	47	
767 C2	Escrutinio y cómputo	26	160	12	123		61	17	+42
	Individual de escrutinio	26	160	12	81	-42	61	59	
DISMINUCION DE VOTOS A MOVIMIENTO CIUDADANO						-162	AUMENTO DE VOTOS NULOS	+158	

- **Movimiento Ciudadano perdió ciento sesenta y dos votos (162) en sólo cinco casillas**, en tanto que los otros partidos políticos aun cuando sufrieron variaciones en la votación recibida, éstas fueron mínimas.

¹³ El cuadro que se inserta, fue elaborado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, siendo visible a foja treinta y cuatro de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-040/2013.

- Disconforme, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el "ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" y del "ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" correspondientes a las mencionadas cinco casillas.

- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el mencionado recurso de inconformidad, en el sentido de revocar los resultados consignados en las cinco casillas que fueron objeto de impugnación. En consecuencia, determinó tomar en cuenta el resultado originalmente sentado en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante la correspondiente Mesa Directiva de Casilla, por lo que procedió a la recomposición del cómputo municipal, llegando a la conclusión de que el triunfador era Movimiento Ciudadano, con una diferencia de ciento tres (103) votos respecto de la Coalición "5 de Mayo", la cual quedó en segundo lugar, aclarando que es una cifra diversa a los ciento cuatro (104), que se había dicho en un inicio era la diferencia entre primero y segundo lugar.

7. Consideraciones del Tribunal Electoral de Puebla, respecto de la violación al principio de certeza.

Precisado lo anterior se debe resaltar que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla se tuvo por acreditada la violación al principio de certeza, al considerar lo siguiente:

...

Por lo que de la ad ministración de las pruebas mencionadas con anterioridad valoradas este Tribunal permiten aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza que el mismo Código define en su artículo 8 fracción IV como realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; pues **las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia**, por lo que el agravio hecho valer por el incoante con respecto al cómputo municipal resulta FUNDADO.

Si bien el efecto de esa falta de certeza **irradia sus efectos sobre todos los paquetes electorales**, el estudio de la irregularidad se efectuará únicamente sobre las casillas que son motivo de impugnación pues a ello se circunscribe el agravio.

...

8. Consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal, relativas a la violación del principio de certeza.

Asimismo se debe destacar que en la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional responsable tuvo por acreditada la violación al principio constitucional de certeza electoral, al considerar lo siguiente:

...

En otras palabras, **el hecho de que no se asentaran las condiciones en las que los paquetes fueron resguardados, las acusaciones entre los Consejeros municipales, la pérdida de votos preponderantemente para un solo partido presupone que no existieron las condiciones de certeza que deben regir en el recuento**, por lo que **esta Sala Regional estima acertado lo resuelto por el Tribunal local** en la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite presuponer que la diligencia de recuento, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó que se generaran dudas fundadas acerca de su legalidad, particularmente, se pone en duda si los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados.

Tal y como lo señaló el Tribunal local había una discrepancia sustancial en la votación consignada en las actas levantadas en el Consejo General y las levantadas por los funcionarios de casilla. Es decir, **los resultados obtenidos en una primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y, posteriormente, por el Consejo General, son notoriamente disímiles**, siendo cierto además, que prácticamente sólo se modificaron los resultados obtenidos por Movimiento Ciudadano y **se incrementaron los votos anulados**, en tanto que los sufragios logrados por los demás partidos y Coaliciones sufrieron alteraciones muy pequeñas.

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local en el sentido de que las reglas de la lógica y la experiencia permiten advertir que no es creíble que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento mayoritariamente en los votos obtenidos por Movimiento Ciudadano, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no sólo en una de ellas.

Además, como señala el Tribunal local al no existir candidaturas comunes no es posible creer que los funcionarios de casilla se hubieran equivocado en tal magnitud.

Tal y como se sostiene en la resolución impugnada, si las condiciones de resguardo en la sede del Consejo Municipal no fueron las adecuadas y, por tanto, el recuento no da resultados fidedignos, **porque si el Consejo General, aunque sea el órgano autorizado para llevar a cabo el cómputo supletorio de una elección y es el órgano máximo del**

Instituto Electoral del Estado, lleva a cabo el recuento de boletas contenidas en paquetes electorales que se presupone fueron alterados, es lógico que el recuento llevado a cabo por este órgano esté viciado de origen.

...

No obstante las consideraciones trasuntas, la Sala Regional ahora responsable concluyó que tales irregularidades, si bien eran graves, no eran de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, porque, conforme al principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, fue únicamente en las casillas **764 Extraordinaria 1, 765 básica, 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2**, en las que los resultados obtenidos y asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas el día de la jornada electoral, así como las actas del nuevo escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral local, discrepan de manera considerable.

Asimismo, la Sala Regional Distrito Federal expuso que únicamente fue en las casillas precisadas, en las que fue invocada y quedó acreditada la existencia de irregularidades determinantes que ponen en duda la certeza de sus resultados.

9. Fundamentos y motivos de la decisión de esta Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior, es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el sentido de considerar válidos los resultados de la elección en controversia y válida la elección misma, no obstante estar acreditadas violaciones graves al principio constitucional de certeza electoral durante la etapa de resguardo de los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla en Jalpan, así como en la sesión del cómputo municipal de la elección.

Para este órgano colegiado es evidente, como se expondrá en los siguientes párrafos, la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y libertad en las elecciones y en el voto, derivado de la falta de medidas de seguridad adecuadas, en el traslado de los paquetes electorales, de las mesas directivas de casilla al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla en Jalpan, así como en su recepción y resguardo e incluso en las posteriores diligencias de nuevo escrutinio y cómputo y en el mismo cómputo municipal, tanto en su inicio, en el Consejo Municipal como en el supletorio, llevado a cabo en el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Lo anterior es así, ya que en la cadena impugnativa quedó demostrado el elemento cualitativo de la irregularidad en

SUP-REC-157/2013

diversos aspectos del procedimiento electoral del Municipio de Jalpan, porque en el caso, la falta de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas desde la instancia local, 764 extraordinaria 1, 765 básica, 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2, se debe considerar grave por sí misma, al no permitir conocer con certeza cuál fue el resultado de la votación emitida-recibida en esas casillas, porque al no haber sido resguardados debidamente los paquetes electorales correspondientes, se debe considerar que no existen elementos suficientes para determinar con certeza el resultado de la votación relativa, en especial, de esas cinco casillas y, consecuentemente, tampoco existe certeza sobre los resultados de la elección municipal, pues las mencionadas casillas, cuyo escrutinio y cómputo ha sido controvertido, representan el treinta y uno punto veinticinco por ciento (31.25%) de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, que fueron dieciséis (16).

Así las cosas, para esta Sala Superior no existen elementos suficientes y adecuados para determinar con certidumbre cuál fue el sentido auténtico de la voluntad popular, expresada mediante el sufragio de los ciudadanos, en la elección municipal en controversia, porque quedó acreditado que existieron irregularidades graves, posteriores a la jornada electoral, que acreditan evidentemente que los paquetes electorales que contenían la documentación electoral correspondiente no fueron resguardados conforme a Derecho.

Al respecto, resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990*, párrafo 48; así como en el *Informe Anual 1990-1991*, Capítulo V, III, página 14; en el *Informe de país: Panamá 1989*, Capítulo VIII, punto 1; y en el *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990*, Capítulo 1, párrafo 19. en el sentido de que la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos", lo que en el caso en estudio no se puede saber con certeza, dadas las irregularidades acontecidas en el resguardo de los paquetes electorales, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla en Jalpan.

Respecto de los hechos que llevan a este órgano colegiado a considerar que existe violación a los principios constitucionales de autenticidad, libertad y certeza, del voto y de las elecciones, se considera pertinente analizar, conforme a las constancias de autos, qué sucedió en las cinco casillas que han quedado precisadas.

Del análisis detallado del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Jalpan, de siete de julio de dos mil trece, identificada con la clave CME JALPAN 05/2013, la cual obra en autos en copia certificada, a fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y nueve, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, respecto de los paquetes electorales de las mencionadas casillas, que:

- A las nueve horas treinta y ocho minutos del día siete de julio de dos mil trece se reanudó la sesión permanente, con todos los integrantes del Consejo Municipal; acto seguido el Secretario, previa petición del Presidente del Consejo Municipal, señaló que todas las casillas fueron debidamente instaladas sin que se reportara incidente alguno, hasta ese momento, las nueve horas treinta y ocho minutos.

- A las doce horas nueve minutos se reanudó la sesión permanente, con todos los integrantes del Consejo Municipal. El Secretario dio lectura al informe relativo a la asistencia de funcionarios de mesas directivas de casilla, de representantes de partidos políticos y Coaliciones, así como de los incidentes.

- El Secretario del Consejo Municipal precisó a qué hora se instalaron las dieciséis casillas y cómo quedaron integradas. También señaló que hubo dos incidentes en las casillas 768 Contigua 1 y 765 contigua 1. Respecto de las casillas 764 extraordinaria 1, 765 básica, 765 extraordinaria 2, 767 contigua 1 y 767 contigua 2, no se reportó incidente alguno.

- A las veintidós horas dieciocho minutos se reanudó la sesión permanente, con todos los integrantes del Consejo Municipal. Por instrucción del Presidente del Consejo, el Secretario precisó la hora de cierre de cada una de las dieciséis casillas que se instalaron en el Municipio de Jalpan.

- El Secretario del Consejo Municipal informó que al cierre de la totalidad de las casillas no se presentó incidente alguno.

- Respecto del paquete electoral de la casilla 767 contigua 1, el Secretario informó que fue recibido a las diez horas cuarenta minutos; que desprendió el sobre adherido al paquete y solicitó que se resguardara el paquete en el área destinada para ello. El Presidente del Consejo señaló que en el interior del sobre mencionado estaba la copia del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que procedió a dar lectura de los resultados asentados en el acta.

SUP-REC-157/2013

- Con relación al paquete electoral de la casilla 767 Contigua 2, el Secretario del Consejo informó que fue recibido a las veintitrés horas veintidós minutos. A continuación, el Consejero Presidente señaló que en el interior estaba la copia del acta de escrutinio y cómputo y procedió a dar lectura en voz alta respecto de los resultados; asimismo expresó que el sobre "PREP" no venía adherido en el paquete electoral, por lo que ordenó que se elaborara un acta de esa circunstancia.

- Respecto al paquete electoral de la casilla 765 Básica el Secretario informó que fue recibo a las veintitrés horas cincuenta y un minutos. El Consejero Presidente expresó que en el interior está la copia del acta de escrutinio y cómputo, acto seguido procedió a dar lectura en voz alta a los resultados contenidos en esa acta.

- Del paquete electoral de la casilla 765 Extraordinaria 2, el Secretario expresó que fue recibido a las cero horas dos minutos del ocho de julio de dos mil trece. El Presidente manifestó que en el interior del sobre estaba la copia del acta de escrutinio y cómputo y procedió a dar lectura en voz alta de los resultados obtenidos en la casilla.

- Con relación al paquete electoral de la casilla 764 Extraordinaria 1, el Secretario manifestó que en el interior se encontraba la copia del acta de escrutinio y cómputo y procedió a dar lectura a los resultados asentados en la aludida acta.

De lo antes reseñado resulta conforme a Derecho sostener que existe una presunción, *iuris tantum*, en el sentido de que los dieciséis paquetes electorales, que representan el cien por ciento, correspondientes a la elección que se llevó a cabo el siete de julio de dos mil trece, en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, fueron recibidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local sin alteración evidente alguna.

Ahora bien, del análisis de la copia certificada del proyecto de acta de sesión de cómputo municipal de diez de julio de dos mil trece, identificada con la clave CME JALPAN 06/2013, que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento setenta y uno, del expediente registrado con la clave TEEP-I-040/2013, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe incertidumbre respecto de cómo y en qué estado se resguardaron los paquetes electorales, en el respectivo Consejo Municipal. De la citada acta, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- A las diez horas cuarenta y dos minutos del diez de julio de dos mil trece dio inicio la sesión permanente de cómputo municipal final.

- El Presidente del Consejo Municipal expresó que el representante propietario del partido político local, Pacto Social de Integración, presentó solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 767 Contigua 1 y 766 Básica, con fundamento en el artículo 312, fracción V, del Código electoral local, porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; similar petición hizo respecto de las casillas 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 2 y 764 Extraordinaria 1, porque los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas ante las correspondientes mesas directivas de casilla las consideró ilegibles, y señaló que para el caso de que se actualizara una diferencia igual o menor al uno por ciento se procediera a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

- El representante de la Coalición "5 de mayo" también solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en aquellos paquetes electorales en los que las actas eran ilegibles y en los paquetes que presentaran alguna muestra de alteración.

- En uso de la palabra el representante de Movimiento Ciudadano expresó estar en desacuerdo con la apertura de todos los paquetes electorales, porque consideró que el nuevo escrutinio y cómputo debería ser en otra instancia, como el Tribunal Electoral del Estado.

- La Consejera Municipal Rosario Andrade Cortés expresó que el total de votantes fue de seis mil novecientos cincuenta y ocho votos (6,958). Por su parte el Consejero Presidente manifestó que el uno por ciento correspondería a noventa (90) votos y que en la elección la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor a noventa votos, ya que la diferencia representa el uno punto cuarenta y nueve por ciento (1.49%).

- El Presidente del Consejo Municipal solicitó que los paquetes electorales que contenían los expedientes de casilla se colocaran en un lugar visible de la Sala de Sesiones, para que se llevara a cabo el cómputo final.

- El representante propietario de la Coalición "5 de mayo" en uso de la voz acusó que el personal de Movimiento Ciudadano manipuló las boletas electorales durante la jornada electoral y externó la suposición de que hubo "*mano negra*" de las capacitadoras electorales, por lo que solicitó la apertura de los paquetes electorales.

SUP-REC-157/2013

- El Presidente del Consejo Municipal expresó que sólo se llevaría a cabo nuevo escrutinio y cómputo de aquellos paquetes conforme a lo establecido en la normativa electoral y que todas las denuncias se deben presentar ante la autoridad competente.

- El Presidente del Consejo Municipal expresó que se procedería a extraer los paquetes electorales para dar continuidad al procedimiento de cómputo final, asimismo informó a los demás integrantes del Consejo que estaba presente personal de la Dirección de Organización Electoral, el cual estaba debidamente acreditado ante ese Consejo. Cabe destacar que no se identifica cuántas personas son, ni su nombre.

- Señaló el Presidente del Consejo Municipal que se empezaría con el cómputo del paquete electoral de la casilla 764 Básica.

- El representante propietario de Movimiento Ciudadano en uso de la voz solicitó al Presidente del Consejo Municipal que se revisaran todos los paquetes electorales, esto es, que se constatará que estuvieran debidamente sellados y que tuvieran las firmas de sus representantes ante Mesa Directiva de Casilla.

- El Consejero Presidente expresó, con relación a la solicitud del representante de Movimiento Ciudadano, que precisamente por esa razón se pondría el paquete electoral sobre la mesa.

- El representante propietario de Movimiento Ciudadano expresó que los paquetes electorales le faltaban los sellos y cintas que deberían tener las casilla 760 y "*siete contigua uno*" (sic).

- Al respecto la Consejera electoral Rosario Andrade Cortés explicó, con relación a lo afirmado por el representante de Movimiento Ciudadano, que el paquete estaba así, porque el sobre "*PREP*" estaba en el paquete de la elección de diputados y no en el paquete de la elección de Ayuntamiento.

- El Consejero Presidente manifestó que el paquete electoral venía así desde la mesa directiva de casilla, porque el Presidente de la mesa no instruyó que se colocaran los sellos e incluso que algunos paquetes no venían firmados, pero destacó que cada uno de los partidos políticos tuvieron su correspondiente representante ante las Mesas Directivas de Casilla.

- El representante de Movimiento Ciudadano expresó que precisamente por haber tenido representantes en las mesas directivas de casilla no debería haber error o diferencia

en las actas de escrutinio y cómputo, que cada uno de los representantes tenía.

- El representante de la Coalición "5 de mayo" expresó que existe la presunción de que se hizo "algo", antes de cerrar el paquete electoral.

- El Consejero Presidente procedió a dar lectura al acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente electoral de la casilla 764 Básica.

- Posteriormente, respecto de la casilla 764 Extraordinaria 1, el Consejero Presidente procedió a extraer del respectivo expediente de casilla el acta de escrutinio y cómputo. Por cuanto hace al aludido expediente, el citado funcionario electoral manifestó que no venía sellado y no tenía la cinta que debería tener; asimismo, al analizar la mencionada acta enfatizó que no venía el dato del total de votos extraídos de la urna, pero señaló que todos los demás datos estaban completos.

- El Consejero Presidente solicitó que alguno de los representantes de los partidos políticos lo acompañara para computar los votos que fueron cancelados por el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, para dar fe y certeza.

- Señala la Consejera Electoral Rosario Andrade Cortés que contabilizó veintidós votos nulos en la casilla 764 Extraordinaria 1.

- El representante de Movimiento Ciudadano expresó que solo había doce votos nulos, nada más.

- La Consejera Electoral Rosario Robles Cortés expresó que son veintidós votos nulos y en el acta aparecen sólo once votos nulos.

- Después de la calificación de un voto se advirtió que era válido y debía ser computado en favor de la Coalición "Puebla Unida", ya que originalmente tenía cincuenta y cuatro votos y con el voto recuperado cincuenta y cinco votos.

- El Secretario del Consejo Municipal, por instrucción del Consejero Presidente, procedió a dar lectura a los resultados obtenidos en la casilla 764 Extraordinaria 1 y expresó que fueron veinticuatro votos nulos.

- Posteriormente, el Consejero Presidente expresó que para dar continuidad al cómputo final se procedía con la casilla 764 Extraordinaria 2, a fin de cotejar los datos contenidos con el acta de escrutinio y cómputo que se hallaba dentro del expediente electoral, con el documento que venía por fuera del paquete electoral, los cuales resultaron coincidentes.

SUP-REC-157/2013

- El Consejero Presidente continuó con la sesión, y procedió a verificar lo concerniente a la casilla 765 Básica, de la cual extrajo el acta de escrutinio y cómputo e hizo el cotejo correspondiente, de lo cual encontró coincidencia de datos; sin embargo, atendiendo a que los votos nulos eran en mayor cantidad que la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar de la votación emitida en la casilla, se procedió a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo del paquete electoral.

- El representante del partido Pacto Social de Integración manifestó que se estaba dando "*mucho la nulidad*".

- Al respecto el Consejero Presidente señaló que tanto él como los demás Consejeros sólo estaban haciendo su trabajo, siguiendo "*al pie*" lo previsto en el Código electoral local. Respecto de las casillas, expuso que los paquetes electorales venían sellados y omitieron tomarles "*foto*", circunstancia que aceptan, pero no quería decir que estuvieran haciendo algo indebido, ya que no era su responsabilidad que se hayan equivocado los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

- En uso de la palabra, el representante de Movimiento Ciudadano expresó su preocupación porque aparecían demasiados votos nulos en el paquete electoral correspondiente a la casilla 765 básica.

- También el representante de Movimiento Ciudadano expresó que le generaba sospecha de que tantos votos nulos fuera con motivo de haber abierto indebidamente el paquete electoral, precisamente para anular votos.

- El Consejero Presidente argumentó que lo procedente era declarar la incompetencia del Consejo Municipal de Jalpan; sin embargo, ordenó al Secretario de ese órgano municipal de autoridad electoral que formulara el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, destacando que se encontraron sesenta y cuatro votos nulos, cuando originalmente sólo eran veinticuatro votos nulos, esto es, que se encontraron cuarenta votos nulos más.

- La Consejera Perla Figueroa de la Rosa manifestó que le molestó el comentario del Consejero Presidente, quien exigió a los Consejeros que le dijeran la verdad, respecto a que si habían violado los paquetes electorales, a lo que respondieron que "no", y el mencionado Presidente insistió que le juraran que no habían abierto algún paquete electoral.

- El representante del Partido del Trabajo manifestó que jamás afirmaría que algunos de los consejeros hayan violado alguna puerta o los paquetes electorales, por lo que contaban con su apoyo, ya que le parecían personas respetables.

- El Consejero Presidente ofreció una disculpa pública a los integrantes del Consejo Municipal, pero precisó que jamás afirmó que los consejeros hayan violado los paquetes electorales.

- Finalmente el Secretario del Consejo Municipal asentó, por órdenes del Consejero Presidente, la determinación de los integrantes de ese órgano de autoridad electoral de declararse incompetente y que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el que llevara a cabo el respectivo cómputo final.

Por otra parte, del original del oficio identificado con la clave CME-JALPAN/PRE-053/13, de fecha diez de julio de dos mil trece, que obra a fojas seiscientas treinta y dos a seiscientas treinta y cuatro, del expediente registrado con la clave TEEP-I-040/2013, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Consejero Presidente informa al Consejo General que del resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 764 Extraordinaria 1 y 765 Básica, que en la primera casilla un (1) voto nulo era válido para Coalición "Puebla Unida" y doce (12) votos en el paquete de candidatos no registrados estaban en blanco, por lo que fueron computados como nulos, en tanto que en la segunda casilla en el enfajillado correspondiente a Movimiento Ciudadano se encontraron 41 votos nulos. A continuación se reproduce el texto correspondiente:

[...] SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES CON MOTIVO DE DOS ESCRITOS [...]

*POR TAL MOTIVO SE PROCEDIÓ A HACER LA REVISIÓN DE CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES ARROJANDO COMO RESULTADO, **LA 0764 BÁSICA** COINCIDE CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, **LA 0764 EXTRAORDINARIA UNO**, NO COINCIDIÓ CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIOY COMPUTO **NO VENIA DEBIDAMENTE SELLADO**. AL HACER EL RECUENTO TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL AROJO RESULTADOS DIFERENTES A LOS PRELIMINARES, UN VOTO VALIDO PARA LA COALICION PUEBLA UNIDA. QUE SOLO TENIA 54 Y PASO A TENER 55, VOTOS NULOS ERAN 12 Y LOS QUE VENIAN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE PASARON A VOTOS NULOS PORQUE ESTABAN EN BLANCO QUEDANDO UN TOTAL FINAL DE 24 VOTOS NULOS [...] **LA 0765 BÁSICA NO COINCIDIO** CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIOY COMPUTO, SE PROCEDIO A HACER EL RECUENTO PORQUE EL TOTAL DE VOTOS NULOS ERA MAYOR AL QUE HABIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO*

SUP-REC-157/2013

LUGAR. AL HACER LA REVISIÓN TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL RESULTÓ QUE EN EL ENFAJILLADO CORRESPONDIENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO VENÍAN INTERMEDIAS 41 BOLETAS NULAS ES DECIR VENÍAN MARCADOS DOS EMBLEMAS DIFRENTES, POR TANTO SUS VOTOS DISMINUYERON QUEDANDO SOLAMENTE 79 VOTOS A FAVOR CUANDO ANTERIORMENTE CONTABA CON 119 [...]

Asimismo, del estudio del original del documento que se intitula "INFORME", rendido por Daniel Rosas Sánchez, Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fechado el once de julio de dos mil trece, el cual obra a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas dieciocho, del expediente registrado con la clave TEEP-I-040/2013, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se hizo constar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica, no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de casilla, por lo que fueron ellos quienes procedieron a embalar y sellar esos paquetes; tal "informe" para efectos ilustrativos, se transcribe a continuación, en su parte conducente:

El personal operativo de la Dirección de Organización Electoral para dar certeza imparcialidad y objetividad a la actividad, debido a que los paquetes no estaban sellados con la cinta que se les proporciona a los funcionarios de casilla para hacer lo propio, se procedió a sellar con cinta masking tape color beige la totalidad del paquete por la parte central horizontalmente dando dos vueltas a cada uno de estos, firmando en cada uno los integrantes del Consejo Municipal; no se omite mencionar que esta acción aplicada por el personal operativo se pudo llevar a cabo por las condiciones que en ese momento estaban prevaleciendo en el municipio, ya que los ciudadanos estaban muy en calma. Una vez concluida el acta circunstanciada a las 2: 50 horas, se procedió a firmarla.

También se debe resaltar que del estudio de la copia certificada del memorándum identificado con la clave IEE/DOE-1912/13, suscrito por Miguel C. Luna Mendoza, Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual obra a fojas seiscientas ochenta a seiscientas ochenta y uno, del expediente registrado con la clave TEEP-I-040/2013, documento público al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el aludido Director de Organización Electoral anotó, en la lista anexa de paquetes entregados a su Dirección, que **los paquetes**

electorales de las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 contigua 1, fueron abiertos por el Consejo Municipal.

De cuanto ha quedado expuesto, para esta Sala Superior resulta evidente que desde el inicio del cómputo municipal de la elección, llevado a cabo en el respectivo Consejo Municipal Electoral, el cual fue suspendido por actos de violencia, no existió seguridad respecto del estado en el que se resguardaron los paquetes electorales en ese órgano administrativo electoral, esto es, que existe incertidumbre con relación a una posible manipulación ilícita de esos paquetes electorales; si su contenido fue alterado durante su resguardo o incluso desde su traslado de las mesas directivas de casilla a las instalaciones del Consejo Municipal en Jalpan o incluso durante la sesión del respectivo cómputo municipal, precisamente porque no existen constancias para acreditar los hechos y omisiones relativos.

Como se dejó asentado en párrafos anteriores, en el proyecto de acta de sesión permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Jalpan, de siete de julio de dos mil trece, identificada con la clave CME JALPAN 05/2013 no se advierte que algún integrante de ese Consejo Municipal haya hecho alguna manifestación en el sentido de que algún paquete electoral tuviera muestras de alteración. No obstante, del proyecto de acta de sesión de cómputo municipal, de diez de julio de dos mil trece, identificada con la clave CME JALPAN 06/2013, se advierte que los Consejeros Municipales adujeron que los paquetes electorales tenían deficiencias en el embalaje, sellado y medidas de seguridad, desde la mesa directiva de casilla correspondiente. Para hacer evidente lo mencionado se inserta la parte conducente:

...

MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: BIEN EN ESE ENTENDIDO VOY A PEDIR QUE ME PASEN EL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA CERO SIETE SESENTA Y CUATRO BÁSICA QUE ES CON LA QUE INICIAMOS ASÍ MISMO VOY A INSTRUIR A ALGÚN CONSEJERO PARA QUE VAYA ANOTANDO EN EL PIZARRÓN LAS CASILLAS CON LAS CUALES VAMOS A DAR INICIO PARA SEGUIR EL ORDEN, VAMOS A EMPEZAR ENTONCES A COTEJAR LA INFORMACIÓN QUE TENEMOS DENTRO DEL PAQUETE CON LA INFORMACIÓN QUE TENEMOS PUESTA SOBRE DE LA MESA PARA ESTO LES HEMOS OTORGADO UN CUADERNILLO PARA DARLE LECTURA EN VOZ ALTA EL COTEJO. **REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO:** PRESI, PRESI Y SI HUBIERA MANERA NO SE PARA HACER UN ESPACIO AQUÍ PARA CHECAR QUE TODOS ESTÉN DEBIDAMENTE SELLADOS Y CHECAR LAS FIRMAS MAS

SUP-REC-157/2013

QUE NADA DE NUESTROS REPRESENTANTES. **MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:** ESTE PUES VAMOS A PONER SOBRE DE LA MESA PRECISAMENTE EL PAQUETE, AHÍ VIENEN LAS FIRMAS, PERO SERIA NADAMÁS EL EXPEDIENTE Y SI QUIERES DE ESTE LADO ME VAS A IR COLOCANDO UNA POR UNA PARA IRLAS SEPARANDO EXACTAMENTE DE LAS QUE NO TENEMOS TODAVÍA **REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO:** PORQUE A ESA MIRA LE FALTAN SELLOS DE ESTE LADO LA SIETE SESENTA Y LA QUE TENEMOS EN FOCO ROJO, LA PRIMERA ES ESTA LA SIETE CONTIGUA UNO, YA NO TIENE LOS SELLOS DE ESTE LADO. **CONSEJERO ELECTORAL ROSARIO ANDRADE CORTES:** ES QUE EN LA PRIMERA SE IBA A ABRIR PRIMERO ESA Y NOS DIMOS CUENTA QUE EL SOBRE PREP ESTABA EN LA DE DIPUTADOS POR ESO ESTA ASÍ, FUE LA PRIMERA EFECTIVAMENTE BUSCÁBAMOS EL SOBRE PREP SI SE ACUERDAN NO VENIA AHÍ EN LA DE AYUNTAMIENTOS VENIA EN LA DE DIPUTADOS. **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** NO, NO TIENE LOS SELLOS, LA CINTA QUE DEBERÍA TENER. **MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:** NO ES QUE ASÍ VIENEN SEÑOR REPRESENTANTE ASÍ VIENEN DESDE LA CASILLA, CUANDO EL PRESIDENTE DE CASILLAS YA NO INSTRUYO PONERLE AL PAQUETE ELECTORAL SU DEBIDO SELLO PERO LAS FIRMAS, INCLUSO ALGUNOS NO HAN DE TRAER NI FIRMAS NO LOS TOCAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE RESPETAMOS TAMBIÉN LO QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA, COMO LO MANIFESTÓ HACE RATO CADA UNO DE USTEDES TENIA UN REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE ESA CASILLA.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que los datos obtenidos en las diversas diligencias de escrutinio y cómputo, tanto en mesa directiva de casilla como en el Consejo Municipal y en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por cuanto hace a la votación recibida en las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica, no existe coincidencia.

A efecto de hacer evidente tal aseveración se insertan los siguientes cuadros.




Casilla 764 extraordinaria 1					
Partido Político o Coalición	Acta de escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla	Acta en el Consejo Municipal	Acta circunstanciada en el Consejo Municipal (Nuevo Escrutinio y cómputo)	Acta en el Consejo General	Acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo General
	54	54	55	54	55






	111	111	111	111	111
	18	18	17	17	17
	107	107	106	105	106
	229	229	229	229	229
Votos nulos	12	12	24	25	24
Candidatos no registrados	11	11	0	0	0
Votación total	542	542	542	541	542



Casilla 765 básica				
Partido Político o Coalición	Acta de escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla	Acta en el Consejo Municipal	Acta circunstanciada en el Consejo Municipal (Nuevo Escrutinio y cómputo)	Acta en el Consejo General
	5	5	5	5
	137	137	137	137
	11	11	11	11
	119	119	79	78
	68	68	68	68
Votos nulos	24	24	64	64
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votación total	364	364	364	363




Casilla 765 Extraordinaria 2			
Partido Político o Coalición	Acta de escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla	Acta en el Consejo Municipal	Acta en el Consejo General
	29	29	29
	112	112	112

SUP-REC-157/2013

	22	22	21
	192	192	149
	77	77	77
Votos nulos	24	24	68
Candidatos no registrados	0	0	0
Votación total	456	456	456

Casilla 767 contigua 1			
Partido Político o Coalición	Acta de escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla	Acta en el Consejo Municipal	Acta en el Consejo General
	20	20	20
	159	159	161
	16	16	18
	168	168	134
	59	59	60
Votos nulos	19	19	47
Candidatos no registrados	0	0	0
Votación total	441	441	440

Casilla 767 contigua 2			
Partido Político o Coalición	Acta de escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla	Acta en el Consejo Municipal	Acta en el Consejo General
	26	26	26
	160	160	160

	12	12	12
	123	123	81
	61	61	61
Votos nulos	17	17	59
Candidatos no registrados	FALTA	0	0
Votación total	FALTA	399	399

Así, a fin de garantizar adecuadamente la vigencia y observancia de los principios constitucionales de certeza, libertad y autenticidad de las elecciones, se debe tener presente el efecto que deriva de las irregularidades mencionadas, respecto del procedimiento electoral, a partir del traslado de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla al respectivo Consejo Municipal y durante su resguardo, así como en el desarrollo del cómputo municipal de la elección; sin olvidar su trascendencia para los resultados de la elección.

Cabe señalar que no se debe confundir la libertad que debe existir en la etapa preparatoria de la elección y la libertad que debe prevalecer durante la jornada electoral, así como la libertad de cada ciudadano, al momento de emitir su voto, con la libertad o ausencia de violencia, física y/o moral, que debe existir durante el escrutinio y cómputo de la votación, la clausura de la casilla, el traslado y resguardo de los paquetes electorales y el desarrollo de la respectiva sesión de cómputo.

En este particular, no existen elementos fehacientes que permitan concluir, con seguridad, que la votación emitida en la totalidad de las dieciséis mesas directivas de casilla, efectivamente corresponde a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o a los asentados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla en Jalpan o a los obtenidos y asentados como resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral local.

La falta de certeza obedece, en síntesis, a las ya relatadas irregularidades e inconsistencias en los resultados de la controvertida elección de Ayuntamiento.

De cuanto ha quedado expuesto resulta evidente que no se puede aplicar, en la especie, el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, porque no es sustentable esa presunción de validez, al estar plenamente acreditados los hechos y actos antijurídicos que vician la elección, en forma grave y determinante.

SUP-REC-157/2013

Por tanto, resulta claro también que no es conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional responsable, en el sentido de confirmar la validez de la elección controvertida.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho declarar la nulidad de la elección controvertida, por violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y libertad en las elecciones y en el voto, derivado de la falta de medidas de seguridad adecuadas, en el traslado de los paquetes electorales, de las mesas directivas de casilla al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla en Jalpan, así como en su recepción y resguardo e incluso en las posteriores diligencias de nuevo escrutinio y cómputo y en el mismo cómputo municipal, tanto en su inicio, en el Consejo Municipal como en el supletorio, llevado a cabo en el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Para esta Sala Superior es evidente que no se pueden tener como válidos los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo hechas en las diversas mesas directivas de casilla, dado que en el caso de las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica, existe el elemento objetivo de votos con doble marca, lo que tiene como consecuencia que sean declarados nulos y que no se puedan contar como válidos, a favor de algún partido político o coalición de partidos, teniendo como efecto ordinario y natural que en una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sean computados como votos nulos, motivo por el cual se debe llevar a cabo la recomposición de la votación de la casilla respectiva e incluso del cómputo mismo de la elección correspondiente.

En este caso, no es conforme a Derecho tener como ciertos los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, debido a que respecto de dos casillas se llevó a cabo dos veces ese nuevo escrutinio y cómputo, una en el Consejo Municipal y otra en el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, además de que no existe certeza en cuanto a las adecuadas medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales, en las instalaciones del Consejo Municipal, lo que genera falta de certeza sobre los datos obtenidos de las citadas diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual se debió haber decretado la nulidad del procedimiento electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Jalpan.

Por otra parte, cabe resaltar que fue incorrecto que en el particular la autoridad responsable calificara de infundado el concepto de agravio expuesto por la ahora recurrente, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el que se advierte su pretensión de que se declare la nulidad de la elección, con motivo de la violación del principio constitucional

de certeza, derivada de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal Electoral del Estado y la misma Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Así, la ahora recurrente adujo que la autoridad responsable no debió analizar la presunta violación respecto de cinco paquetes electorales como hechos aislados, máxime si el Tribunal Electoral local expresó que la falta de certeza en el resguardo de los paquetes electorales impactó sobre todos los paquetes y no sólo en cinco. Para la mejor claridad y comprensión de la aludida pretensión, de la Coalición ahora recurrente, se transcribe en su parte conducente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral:

NOVENO AGRAVIO.- A decir de la autoridad responsable en las hojas veintiocho y veintinueve de la sentencia combatida, la supuesta falta de certeza en el resguardo de los paquetes electorales irradia sus efectos sobre TODOS los paquetes electorales; sin embargo pese a su manifestación clara y contundente, determina de manera baladí que solamente tal irregularidad la estudiará en cinco casillas impugnadas y presuntamente encontrados abiertos los paquetes electorales, aunque en autos solo se hable de cuatro.

Vulnerando con ello los principios que rigen la materia electoral pues **al ser el A quo garante de los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, es evidente que al advertir la vulneración a dos de ellos, certeza y legalidad, y en su concepto tenerlos por completamente probados, debió declarar la nulidad de la elección y no solamente estudiar cinco casillas presuntamente vulneradas respecto de los paquetes electorales**, aunque se insiste, en las pruebas en que se apoyo la responsable solo se señalan cuatro, de ahí lo absurdo, incongruente, ilegal y obscuro de la sentencia impugnada.

En el particular, la Sala Regional responsable resolvió lo siguiente:

...

Tampoco asiste la razón a la actora, cuando afirma que el Tribunal local debió anular la elección y no únicamente recomponer el cómputo volviendo a los resultados consignados en las casillas cuyo recuento había sido impugnado por Movimiento Ciudadano, pues fue únicamente en estas casillas donde los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral y las levantadas en el recuento realizado por el Consejo General discrepaban considerablemente.

Fue en las mesas receptoras citadas con antelación, donde fue invocada y quedó comprobada la existencia de irregularidades determinantes que ponen en duda la certeza de sus resultados.

Como se observa de lo trasunto, **el enjuiciante planteó en forma clara la nulidad de la elección**, al considerar que el Tribunal Electoral local había tenido por acreditada la violación

SUP-REC-157/2013

al principio constitucional de certeza, derivada de la incertidumbre en el resguardo de los paquetes, su posible alteración y la considerable variación en el cómputo de los votos nulos, que afectó directamente a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, era suficiente para que la Sala Regional ahora responsable declarara la nulidad de la elección en controversia, por violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y libertad en las elecciones y en el voto, ya que es evidente que no existe certidumbre de que la voluntad ciudadana expresada por medio del sufragio, durante la jornada electoral, verdaderamente corresponda a los resultados que se obtuvieron del cómputo supletorio hecho por el Consejo General del Instituto Electoral local y, posteriormente, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, máxime que, como ha quedado precisado, la Sala Regional ahora responsable reconoció expresamente que existió violación a la certeza del procedimiento electoral.

Al caso cabe destacar que el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y/o jurisdiccional tiene como objetivo dotar de certeza a una elección, conforme a los supuestos señalados en la ley, ya sea porque no coincidan los datos fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo o porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, en el resultado total de la elección, sea menor al uno por ciento de la votación total o bien porque el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y el segundo lugar.

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que la Sala Regional responsable confirmó una determinación del Tribunal Electoral local que no fue dictada conforme a Derecho.

En ese orden de ideas, tampoco fue conforme a Derecho que se restituyera eficacia jurídica a los resultados de la votación asentados, primigeniamente, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 312, fracción XII, del Código electoral local, está encaminado a depurar las posibles inconsistencias, para dotar de certeza a tales resultados, recurriendo a la "materia prima", que son los votos emitidos en la mesa directiva de casilla y depositados en la urna correspondiente.

También se debe resaltar que no se podría considerar conforme a Derecho tomar como válidos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en mesa directiva de casilla, así como las copias al carbón de las mismas, debido a que tales actos jurídicos dejaron de tener validez jurídica desde el momento en que se llevó a cabo nuevo

escrutinio y cómputo, porque las actas elaboradas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a las anteriores.

Además se debe resaltar que el elemento objetivo, relativo a que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se encontraron votos nulos, los cuales tienen doble marca, y conforme a lo previsto en la legislación electoral local, se deben computar como votos nulos.

Al respecto cabe destacar que no se puede tomar como parámetro de comprobación y validez, los resultados consignados en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Municipio de Jalpan, dado que los datos asentados corresponden al programa de resultados preliminares, los cuales de conformidad a la legislación local se toman de las copias de las actas que las mesas directivas de casilla elaboran para tal efecto, las cuales, en principio, deben coincidir con las actas de escrutinio y cómputo que ha perdido validez, por el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que no se considere un parámetro válido.

Además, no se podría otorgar valor a las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en mesa directiva de casilla, porque serían contrarias a las boletas electorales que son el insumo principal de tales constancias.

Así, resolver otorgar validez a un voto nulo, bajo el argumento de que fue lo que se supone ocurrió, es juzgar con base en conjeturas, lo cual es contrario a las máximas del Derecho que los juzgadores deben observar, debido a que no se puede saber con certeza en qué momento se pusieron dos marcas a las boletas electorales, pudiendo ser desde el momento de la emisión del voto, durante la jornada electoral, antes del cómputo municipal o del cómputo supletorio.

En ese sentido, ante la incertidumbre de la verdadera voluntad popular y en mérito de lo anterior, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

SEXO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, se considera pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, dictada el cinco de diciembre dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-172/2013, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

SUP-REC-157/2013

Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede, también se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-040/2013, en los mismos términos.

Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración a los principios constitucionales de legalidad, objetividad y certeza, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado y 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que, en coordinación con otras autoridades estatales, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el derecho de voto de los ciudadanos en forma libre, auténtica, secreta, personal, directa e intransferible, en el contexto de un procedimiento electoral libre y auténtico.

Por lo anterior, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-040/2013.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LIX Legislatura del Estado de Puebla, para convocar a la correspondiente elección extraordinaria.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-157/2013.

En atención a que no acompañó las consideraciones y el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en relación al

SUP-REC-157/2013

recurso de reconsideración SUP-REC-157/2013, interpuesto por la coalición “5 de Mayo”, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-172/2013, es que emito el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

Por la complejidad e importancia que para mí reviste el presente asunto, considero importante detallar los antecedentes de caso, para luego exponer cómo, desde la perspectiva de la suscrita, se debió abordar y resolver la materia de impugnación sometida a nuestra consideración por parte de la coalición actora, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, las consideraciones jurídicas que sustentan mi criterio, consisten en lo siguiente:

Antecedentes

- El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de miembros del Municipio de Jalpan, en el Estado de Puebla.

- El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal del señalado Ayuntamiento, inició el cómputo de la elección; no obstante, estimó suspenderlo remitiendo la documentación atinente al Instituto Electoral de Puebla.
- El trece siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla realizó el cómputo de la elección, determinando abrir todos los paquetes electorales de la elección, obteniendo el primero y segundo lugar, con los siguientes resultados: Coalición “5 de Mayo” 2,235 sufragios y Movimiento Ciudadano: 2,174 votos.
- En desacuerdo con lo anterior, el referido partido promovió recurso de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Puebla.
- El quince de noviembre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional local emitió resolución en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar: Movimiento Ciudadano: 2,336 votos y Coalición “5 de Mayo”: 2,233 sufragios.

SUP-REC-157/2013

- A fin de controvertir tal determinación, la coalición señalada promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal.
- El cinco de diciembre de dos mil trece, la referida Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- A fin de cuestionar tal determinación, la coalición “5 de Mayo”, interpuso el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

Sentido de la propuesta

En la propuesta aprobada por mayoría, se considera que debe de confirmarse la sentencia impugnada. El sustento de tal determinación se apoya en lo siguiente:

En primer término, se expone por qué, contrariamente a lo argumentado, la Sala Regional responsable en su análisis no llevó a cabo una inaplicación implícita del numeral 312, fracciones IV y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Por otro lado, se atiende el planteamiento de la inconforme relacionado con que el cómputo de la elección no se sujetó al recuento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, al haberse tomado en cuenta los resultados que obraban en cinco actas de escrutinio y cómputo, en contravención a lo señalado por la fracción XVII del aludido numeral 312 del Código Electoral de Puebla.

Sobre este aspecto, se arriba a la conclusión de que el ejercicio desplegado por la Sala Regional Distrito Federal, mismo que le permitió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-040/2013 se encontró ajustado a derecho, ya que estaba plenamente justificado que la autoridad jurisdiccional local acudiera a la papelería electoral que fue generada antes de la etapa en la que acontecieron las irregularidades acreditadas en el expediente, consistentes en la manipulación de los paquetes electorales.

Así, se resalta que lo determinado por el tribunal local y confirmado por la Sala Regional constituyó una medida lógica y válida tendente a salvaguardar la decisión ciudadana.

SUP-REC-157/2013

En tal vertiente, es que se resalta que si bien los resultados del recuento estaban viciados de origen, dado el indebido resguardo y manejo de los paquetes electorales de la elección de Jalpan, Puebla, el tribunal local actuó correctamente al determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cinco casillas, eran los que debían tomarse en cuenta para la sumatoria total de la elección.

Siendo así, es que se concluye que la confirmación de tal proceder por la Sala Regional Distrito Federal, contribuyó a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, destacándose que la nulidad de una elección, debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el voto ciudadano.

Antes de entrar a dilucidar la cuestión toral planteada, me gustaría precisar el alcance de algunos preceptos:

Principio de autenticidad de la elección

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser **auténticas** (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y **ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.**

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, en el sentido de que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por

¹⁴ CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

SUP-REC-157/2013

tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos." De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- a) Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- b) Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

En cuanto al principio de certeza

En consonancia, es de tener presente que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

Dicho principio, significa que todos los actos electorales sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Por lo tanto, su inobservancia puede dar lugar a considerar que una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos y/o coaliciones contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria correspondió a lo expresado en las urnas.

En tal virtud, es que se han establecido una serie de mecanismos que tienden a salvaguardar y asegurar que la voluntad ciudadana depositada en las urnas electorales no se vea alterada y que precisamente esos votos sean los que legitimen el triunfo de los candidatos electos.

Así, desde que concluye la votación de la elección, se prevé que los funcionarios de la mesa directiva de casilla,

SUP-REC-157/2013

integren el expediente de casilla y lo coloquen en un paquete electoral, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, para inmediatamente ser entregado al Consejo electoral competente.

A dicho órgano a su vez, le corresponde realizar la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, para lo cual incluso cuenta con facultades para sellar las puertas de acceso del lugar en que estos fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Todo lo anterior, a fin de que el día del cómputo de la elección, esté todo listo para proceder a desplegar el ejercicio previsto en ley, a fin de determinar al triunfador.

Sin lugar a dudas, el cumplimiento estricto de este tipo de medidas, permite a la autoridad administrativa electoral dotar de certeza los resultados electorales.

Desarrollo de los cómputos (municipal y supletorio)

En la especie, es de tener presente que el Consejo Municipal de Jalpan, Puebla, inició su sesión de cómputo

municipal, sin especificar las condiciones bajo las cuales recibió, resguardó y sustrajo de la bodega los paquetes de la elección.

Sobre el particular, en las casillas 764B y 764E2 hubo una coincidencia con los datos de las actas de escrutinio y cómputo que fueron extraídas de los paquetes electorales; no así respecto a las casillas 764E1 y 765B, lo cual impuso que se procediera a su recuento.

El resultado que se obtuvo en el último de los paquetes objeto de recuento, al discrepar considerablemente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obraban en poder del representante del Partido Movimiento Ciudadano, provocó que se realizaran una serie de reclamos en torno a quién había abierto los paquetes electorales, lo cual derivó en que los ánimos en torno al Consejo Municipal se pusieran ríspidos, generándose que dicha instancia se declarara incompetente, al considerar que no estaban reunidas las condiciones de seguridad para sus integrantes.

Tal situación, fue la que precisamente provocó que se remitiera la documentación electoral a la sede del Instituto Electoral de Puebla, a fin de que éste realizara el cómputo supletorio. Para tal efecto, se signó un acuerdo por parte

SUP-REC-157/2013

del órgano central, por el que ordenó la remisión de los paquetes electorales, previo asentamiento de que no estaban debidamente sellados, de ahí que se haya procedido a su embalaje y sellado.

Una vez recibidos los paquetes, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, inició el cómputo de la elección dándose cuenta con los resultados de dos casillas: la 764B y 764E1; sin embargo, al estimar que la diferencia entre el primero y segundo lugar sería menor a 1%, se sometió a consideración del Consejo General el que se abrieran los quince paquetes de la elección. Tal acción se aprobó por unanimidad de votos.

El resultado del tal procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes de la elección es conocido, la coalición "5 de mayo" se alzó con el triunfo, de ahí que se haya validado la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la referida coalición.

En desacuerdo con lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Decisión de las instancias jurisdiccionales

Al imponerse del asunto, dicho órgano jurisdiccional local concluyó que se violó el principio de certeza, al tener por demostrado que se alteraron cinco paquetes electorales de la elección en cuestión, concernientes a las casillas 764E1, 765B, 765E2, 767C1 y 767C2; sin embargo, a su modo de ver, tal circunstancia no conducía a la nulidad de la elección, ya que era posible circunscribir los efectos del acto irregular a los referidos paquetes, a fin de que no dañaran el resultado de la contienda, lo cual implicaba dejar sin efectos las actas individuales de las casillas en comento y traer al cómputo supletorio los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que de esas casillas fueron levantadas el día de la elección.

El resultado de tal ejercicio, provocó un cambio de ganador pues Movimiento Ciudadano alcanzó 2,336 votos, frente a los 2,233 sufragios que obtuvo la coalición “5 de Mayo”, es decir, se generó una diferencia de 103 votos entre el primero y segundo lugar de la elección.

A fin de controvertir tal determinación, la coalición “5 de Mayo” promovió un juicio de revisión constitucional electoral, el cual correspondió conocer a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

SUP-REC-157/2013

En esencia, dicha Sala avaló el ejercicio realizado por el tribunal local, pues consideró que fue correcto que no tomara en cuenta para efectos del cómputo el resultado de aquellos paquetes que se evidenció fueron alterados, así como también el que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hubiese traído al cómputo de la elección los resultados asentados en las actas de escrutinio que de esas casillas se emplearon el día de la jornada electoral.

En mérito de lo anterior, concluyó que debía **confirmarse** la sentencia emitida.

Posicionamiento

La reseña que he realizado, no me deja duda de que los paquetes de la elección de Jalpan, Puebla fueron vulnerados.

En efecto, al cotejar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo empleadas el día de la jornada electoral, con los resultados de las actas individualizadas levantadas luego del recuento que se hizo de los dieciséis paquetes electorales de la elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, es posible apreciar que Movimiento Ciudadano perdió

significativamente sufragios, así como también que la cantidad de votos nulos se incrementó.

Para ser más precisa, esas variaciones en los resultados se dieron de forma destacada en cinco paquetes, en los cuales el aludido instituto político perdió 2, 41, 43, 34, y 42 votos, y los votos nulos aumentaron en 3, 41, 44, 28 y 42, respectivamente.

Es importante precisar que tal situación, no se reflejó con las otras fuerzas políticas que participaron en la elección, puesto que en el peor de los casos perdieron 1 voto, lo cual racionalmente bien pudo obedecer a que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, involuntariamente calificaron de forma errónea esos sufragios.

La situación acontecida, en donde fuera de toda lógica un instituto político fue el que perdió sufragios y aumentó el número de votos nulos, en correlación con el hecho de que en ningún momento la autoridad electoral municipal, explicitó las condiciones bajo las cuáles resguardó los paquetes electorales de la elección, ni qué medidas de seguridad implementó en torno a los mismos, a fin de garantizar su inviolabilidad y seguridad, me llevan al pleno convencimiento de que, al menos cinco paquetes de la

SUP-REC-157/2013

elección en comento fueron manipulados, lo cual atenta contra el principio constitucional de certeza.

Esto, se traduce en una irregularidad grave, dado que se suplantó la voluntad ciudadana alterándose el auténtico sentido de la elección, que imposibilita saber con certeza quién realmente fue el triunfador de la contienda.

Estoy convencida que el impacto de la irregularidad, no debe verse sólo a la luz de los paquetes en los cuales quedó demostrado que fueron manipulados, pues la afectación se proyectó a toda la elección, al generarse incertidumbre respecto a su resultado final, pues ninguna de las autoridades administrativas encargadas de su validación, estuvo en posibilidades de recomtar los votos que realmente se sufragaron a favor de las distintas fuerzas políticas o se deseaban anular.

Efectivamente, la violación grave al principio de certeza suscitado desde el cómputo municipal, consistente en la alteración de los paquetes afecta el resultado electoral, al producirse una incertidumbre acerca de si las marcas que aparecen en las boletas precisamente corresponden al sentido del voto de los electores.

Me parece igual de delicado que se le contabilicen a un partido o coalición votos que no le pertenecen, así como que se les deje de contabilizar sufragios legalmente ganados en las urnas.

La afectación al voto popular de los electores que se dio en el asunto que nos ocupa, en mi opinión, no puede considerarse una irregularidad menor, pues se afectó de manera determinante el principio de certeza, lo cual trastoca el resultado de la elección.

Afirmo lo anterior, ya que los paquetes sobre los que ilegalmente se actuó, son los que al final de cuentas definen el resultado de la elección, al existir una diferencia estrecha entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección.

Esto, ya que en esas casillas la cantidad de votos que se calificaron como nulos pasó de 258 a 425, es decir, hubo un incremento de 167 votos, mientras que a la luz de las 16 casillas objeto de recuento, la diferencia entre las dos principales fuerzas políticas, quedó en tan sólo 61 sufragios.

La situación narrada, se agrava todavía más, si se toma en cuenta que la afectación se suscitó en el 31.25%

SUP-REC-157/2013

del total de las casillas instaladas. Dicho de otro modo, casi 1/3 parte de los paquetes electorales de la elección fueron alterados.

Sin lugar a dudas, en lo acontecido cobra un papel fundamental el deficiente manejo que la autoridad administrativas electoral de Jalpan, Puebla, hizo de la documentación electoral, impuso una vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral.

En tal lógica, estimo que en circunstancias como las del presente caso, no cobra vigencia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues este principio opera respecto de irregularidades menores, pero no cuando involucran una violación grave y sustancial del principio constitucional de certeza que necesariamente debe estar presente en una elección libre y auténtica de carácter democrático; y tal violación trasciende y repercute de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existen bases que permitan sostener cuál de los resultados de la votación que se obtuvieron es el que realmente refleja la voluntad ciudadana externada en las urnas.

Esto, al encontrarse demostrado que:

- Se alteró la voluntad ciudadana luego de manipularse los paquetes electorales de la elección.
- En tal acción, cobra un papel preponderante la violación a los principios rectores de la función electoral por parte de la autoridad administrativa electoral municipal.
- Lo acontecido, *per ser*, constituye una vulneración grave a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones.
- Los paquetes alterados constituyen el 31.25% del total de la elección.

No creo que la solución adoptada por el Tribunal local y que después fue convalidada por la Sala Regional responsable, en el sentido de dejar sin efecto las cinco actas individuales de casilla sobre las cuales se evidenció hubo alteración de paquetes electorales y traer al cómputo las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, que fueron levantadas el día de la jornada electoral pueda subsanar las irregularidades cometidas, pues ello sería tanto como convalidar conductas antijurídicas graves que atentaron de forma significativa con la voluntad del electorado.

SUP-REC-157/2013

A mi modo de ver, atendiendo al contexto y las circunstancias particulares del caso, la irregularidad suscitada no puede ser considerada menor, pues por sí misma constituye un hecho ilícito de carácter grave, que trastoca seriamente la autenticidad y libertad del sufragio, así como la certeza de la elección.

Estoy convencida que el ejercicio que jurisdiccionalmente se desplegó, no sólo debió quedarse en allegarse de información a fin de sustituir a la que se asentó de forma apócrifa, sino que debió ponderar cuáles fueron las repercusiones que esa conducta generó en el resultado de la elección.

En tal contexto de ideas, al haberse manipulado la sustancia de la elección como lo fueron los paquetes electorales que contenían los votos legalmente emitidos por los electores, resultaba inviable tratar de depurar las inconsistencias detectadas, pues lo cierto es que la afectación que se demostró se dio irradió sus efectos a toda la contienda.

No quisiera dejar de señalar que si bien en algunos asuntos, como los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-169-2013 y SUP-REC-176/2013, relacionados con

elecciones de los municipios de Coscomatepec e Ixhuatlán del Café, ambos del estado de Veracruz, he sostenido el criterio de que ante casos en los que se han cometido conductas ajenas a cualquier modelo democrático, a fin de conocer la verdad legal, sí es posible allegarse de documentación a fin de hacer la reconstrucción de lo acontecido, en tales casos, ha jugado un papel determinante las acciones que oportunamente fueron implementadas por las autoridades administrativas electorales, a fin de conocer con certeza qué fue lo que pasó; sin embargo, en la especie, como se ha visto, el papel desplegado por la autoridad municipal de Jalpan, Puebla, fue la causante de que tal principio fuera afectado.

En la especie, se convalidó se modificara el resultado de una elección, pasando por alto que se cometieron acciones reprochables como lo fue la alteración que se dio de la paquetería electoral en sede municipal.

En tal vertiente, es mi convicción, que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no puede sobreponerse a los de certeza y autenticidad, pues estos últimos son los que al final de cuentas, recogen la esencia de la elección y, por ende, son los que protegen el derecho fundamental de votar.

SUP-REC-157/2013

Finalmente, no quisiera pasar por alto precisar que esta Sala Superior, ha sido enfática en cuestionar conductas como la acontecida, en las que se ha atentado contra los principios como el de certeza y autenticidad de las elecciones, tan es así que ha llegado a anular elecciones, tal y como ocurrió en San Dionisio de Mar, Oaxaca (SUP-REC-190/2013), Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala (SUP-REC-148/2013) y Tepetzintla, Veracruz (SUP-REC-145/2013).

Creo que en el caso que nos ocupa, desafortunadamente se vuelve a reproducir ese patrón de conducta, mismo que resulta contrario a cualquier Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por tal motivo, es mi convicción que la gravedad de los hechos consistentes en la alteración de paquetes electorales, constituye un situación de evidente gravedad frente a la plena vigencia de los principios de certeza y la autenticidad del sufragio, que trascienden directamente al resultado de la elección, de ahí que lo procedente se declarar la nulidad de la elección, al no ajustarse a lo establecido en la tesis X/2001 emitida por esta Sala Superior, la cual se encuentra consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, de rubro: “**ELECCIONES.**

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Por tal motivo, considero que sólo a través de la celebración de un nuevo proceso en el municipio de Jalpan, Puebla, se podrá garantizar el pleno respeto a los principios constitucionales que debe garantizar toda elección libre y auténtica.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA